

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA PERDIDA DEL DERECHO Y LA INEXISTENCIA DE PRECEPTOS LEGALES
QUE LE DEN VIDA JURÍDICA A UNA COPIA DE LA FACTURA CAMBIARIA POR LA
NO ACEPTACIÓN NI DEVOLUCIÓN DE LA MISMA”**

SARA LUCRECIA GÓMEZ ARAGÓN

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2009.

**LA PERDIDA DEL DERECHO Y LA INEXISTENCIA DE PRECEPTOS LEGALES QUE
LE DEN VIDA JURÍDICA A UNA COPIA DE LA FACTURA CAMBIARIA POR LA NO
ACEPTACIÓN NI DEVOLUCIÓN DE LA MISMA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SARA LUCRECIA GÓMEZ ARAGÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Gladis Yolanda Albeño Ovando
Vocal: Lic. José Eduardo Cojulún
Secretario: Lic. José Luis Vallecillos Morales

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Eloisa Ermita Mazariegos Herrera
Vocal: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Secretario: Lic. Héctor René Granados

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICDA. MARIA ELVIRA ALFARO PAYES DE RAMOS
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala 30 de Octubre de 2,008.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En cumplimiento del nombramiento emitido por esa jefatura, el día dos de febrero del año dos mil seis, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller **SARA LUCRECIA GOMEZ ARAGON**, intitulado **"LA PERDIDA DEL DERECHO Y LA INEXISTENCIA DE PRECEPTOS LEGALES QUE LE DEN VIDA JURIDICA A UNA COPIA DE FACTURA CAMBIARIA POR LA NO ACEPTACION NI DEVOLUCION DE LA MISMA"**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, con la bachiller Sara Lucrecia Gómez Aragón sostuvimos varias sesiones de trabajo durante las cuales, se efectuó la revisión de los planes de investigación y de tesis, así como la bibliografía adecuada al tema, sugerencias que fueron aceptadas por la estudiante y aplicadas al trabajo de investigación señalado.

En concordancia al plan de investigación con base al cual se desarrolló el presente trabajo de tesis, se comprobó que el mismo estaba congruente con el tema a investigar,

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller Sara Lucrecia Gómez Aragón, presto en forma cuidadosa la atención a cada uno de los temas que comprende el trabajo de tesis, el cual tiene un amplió contenido científico, utilizando un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado.

En el trabajo de tesis la sustentante utilizo adecuadamente la metodología y aplicó correctamente las técnicas de investigación, lo cual, aunado a la calidad de redacción empleada, dan calidad científica y técnica al contenido, así mismo las conclusiones y recomendaciones son objetivas y congruentes con nuestro medio jurídico y social, que incluyen anexos que dan sustento a la tesis respectiva. Por lo anterior, el presente trabajo de tesis constituye un aporte importante para la sociedad guatemalteca, y en forma especial para el derecho procesal.

LICDA. MARIA ELVIRA ALFARO PAYES DE RAMOS
ABOGADA Y NOTARIA



Es por ello que el trabajo realizado se apega con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual emito **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**.

Con mis altas muestras de consideración y estima.

Licenciada
Maria Elvira Alfaro de Ramos
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Maria Elvira Alfaro Payes de Ramos
Abogada y Notaria
Colegiado No. 6,186
8ª. Avenida 13-72 zona 1 Of. 6
Tel: 57076860

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARGELIO VILLATORO HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SARA LUCRECIA GÓMEZ ARAGÓN, Intitulado: "LA PÉRDIDA DEL DERECHO Y LA INEXISTENCIA DE PRECEPTOS LEGALES QUE LE DEN VIDA JURÍDICA A UNA COPIA DE FACTURÁ CAMBIARIA POR LA NO ACEPTACIÓN NI DEVOLUCIÓN DE LA MISMA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm

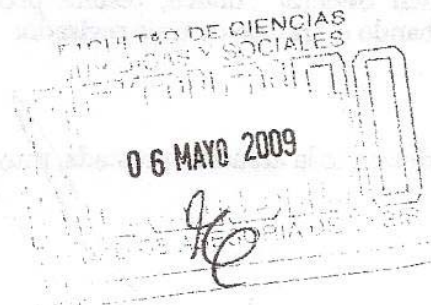
Lic. Argelio Villatoro Hernández
Abogado y Notario



Guatemala 22 de Abril del 2009.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.



Honorable Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento del nombramiento de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, como revisor de tesis de la Bachiller **SARA LUCRECIA GOMEZ ARAGON**, titulado **"LA PERDIDA DEL DERECHO Y LA INEXISTENCIA DE PRECEPTOS LEGALES QUE LE DEN VIDA JURIDICA A UNA COPIA DE FACTURA CAMBIARIA POR LA NO ACEPTACION NI DEVOLUCION DE LA MISMA"**, me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Que el trabajo de investigación realizado por la bachiller Sara Lucrecia Gómez Aragón, se apega a la actualidad, ya que los temas que se refieren al derecho procesal, deben un especial análisis, como en el presente trabajo, ya que el mismo desarrolla un tema que es de suma importancia para la legislación guatemalteca, dando un significativo aporte.
- b) En el trabajo de tesis la bachiller, utilizó adecuadamente la metodología y aplicó correctamente, las técnicas de investigación científica de abstracción, concreción, deducción e inducción, utilizando el método de Mill para hacer inferencia y obtener la conclusión propuesta por la sustentante, partiendo del tema de investigación, el cual me pareció aceptable, reuniendo todos los requisitos necesarios de forma y fondo que establece la reglamentación interna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- c) Por lo que considero que el aporte que hay que resaltar en el presente trabajo, es el proyecto de ley que plantea la estudiante ya que el mismo se encuentra ajustado a la realidad nacional, y en forma excepcional al procedimiento legislativo actual. Desarrollando y planteando a lo largo presente trabajo, el problema que afecta a los comerciantes con relación a la factura cambiaria, y los aspectos necesarios que deben ser tomados en cuenta para la resolución del mismo.
- d) En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos, aunado a la calidad de redacción empleada, dan calidad técnica y científico al contenido, así como las conclusiones y recomendaciones objetivas y congruentes con nuestro medio jurídico - social, que junto con los anexos y bibliografía utilizada, dan sustento al trabajo de tesis siendo congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

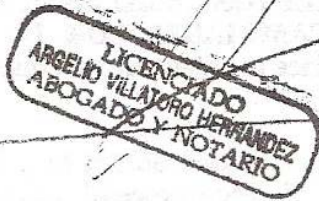
Lic. Argelio Villatoro Hernández
Abogado y Notario



Es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Agradeciendo la atención prestada, muy atentamente,

Lic. Argelio Villatoro Hernández
Abogado y Notario
Col: 2607



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de julio del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SARA LUCRECIA GÓMEZ ARAGÓN, Titulado LA PÉRDIDA DEL DERECHO Y LA INEXISTENCIA DE PRECEPTOS LEGALES QUE LE DEN VIDA JURÍDICA A UNA COPIA DE FACTURA CAMBIARIA POR LA NO ACEPTACIÓN NI DEVOLUCIÓN DE LA MISMA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/mbbm

DEDICATORIA

A TI DIOS:

Por tu bondad, por guardar mi camino, sueños y anhelos. Por bendecir mi vida, con personas tan maravillosas desde mis padres, hermanos, hasta cada uno de los seres que me rodea. Mi eterno amor hacia ti.

A MIS PADRES:

Lucrecia Aragón, a ti madrecita linda por tus sabios consejos, fuente de amor que irradian alegría a mi alrededor. A ti Ovidio Gómez, papito lindo por tu apoyo incondicional, amor y esperanza depositada en mí. Por ser luz que iluminan mi días los amo con toda mi alma, y mi gratitud eterna.

A MIS HERMANOS:

Carlos Humberto, Fredy Oswaldo, Evelin Rocio, por ser en mi camino el aliento de amistad, valentía, ilusión. Gracias por ser así.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Pedro, Sergio, Claudia, Deby, Betsy, Karla, Andrea, Mariana, Andrea, Ascenet, Eneida, Elmer, Marcos, Camilo, Jorge, Sarita, Y a todos aquellos que me han dado la grata oportunidad

de compartir su amistad y compañerismo a lo largo de esta etapa de mi vida, muchas gracias.

A MI PAÍS:

Por albergar a tan hermosa gente, y por hacerme ser orgullosamente guatemalteca.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Títulos de crédito y sus generalidades.	1
1.1 Breve historia del origen de los títulos de crédito.....	1
1.1.1. El trueque o permuta	2
1.1.2. Compraventa no monetaria.	2
1.1.3. Etapa monetaria.....	3
1.1.4. Etapa de crédito.....	4
1.2 Conceptos y características de los títulos de crédito.....	8
1.3 Clasificación de los títulos de crédito.....	11
1.3.1 Clasificación legal de los títulos de crédito.....	11
1.3.1.1 Títulos nominativos.....	12
1.3.1.2 Títulos a la orden.....	12
1.3.1.3 Títulos al portador.....	13
1.3.1.4 Diferencia entre títulos nominativos, a la orden y al portador.....	14
1.3.2 Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito.....	15
1.3.2.1 Títulos nominativos o innominados.....	16
1.3.2.2 Títulos singulares y seriales.....	16
1.3.2.3 Títulos principales y accesorios.....	16

1.3.2.4	Títulos abstractos y causales.....	17
1.3.2.5	Títulos especulativos y de inversión.....	17
1.3.2.6	Títulos públicos y privados.....	18
1.3.2.7	Títulos de pago, de participación y de representación	18
1.4.	Requisitos de los títulos de crédito.....	19
1.5	De los protestos generales de los títulos de crédito.....	21
1.6	Del negocio jurídico y el acto jurídico de los títulos de crédito	22
1.7	De la duplicidad de los documentos de crédito.....	24
1.7.1	De la cancelación reposición y reivindicación de los títulos de crédito.....	27
1.7.1.1	De la cancelación.....	27
1.7.1.2	De la reposición.....	27
1.7.1.3	La reivindicación.....	31

CAPÍTULO II

2.	De la acción cambiaria.	33
2.1	Antecedentes de la acción cambiaria.....	33
2.2	Concepto de la acción cambiaria.....	35
2.3	Clasificación de la acción cambiaria.....	38
2.3.1	La acción cambiaria directa.....	39
2.3.2	La acción en la vía de regreso.....	40
2.4	De la extinción de la acción cambiaria.....	41
2.4.1	De la prescripción de la acción cambiaria.....	41
2.4.1.1	La interrupción de la prescripción.....	42

2.4.2 De la caducidad de la acción cambiaria.....	43
---------------------------------------------------	----

CAPÍTULO III

3. De la factura cambiaria en general	45
3.1 Breve historia de su nacimiento y creación.....	45
3.2 Conceptos doctrinarios y jurídicos.....	46
3.3 Requisitos.....	48
3.4 De la aceptación y la falta de aceptación de la factura cambiaria	50
3.5 Del plazo de devolución y su conservación.....	51
3.5.1 Del plazo de devolución.....	51
3.5.2 De la conservación.....	52
3.6 El protesto de la factura cambiaria.....	52
3.7 Del vencimiento y caducidad.....	55
3.7.1 Del vencimiento.....	55
3.7.2 De la caducidad.....	56
3.8 De la extinción de la obligación inserta de la factura cambiaria	57
3.9 De la forma de pago.....	58
3.9.1 Imputación de pago.....	58
3.9.2 Pago por consignación.....	59
3.9.3 Dación en pago.....	60
3.9.4 Pago por cesión de bienes.....	60
3.9.5 Pago con subrogación.....	63

CAPÍTULO IV

4. Del problema de la ejecución de la copia de la factura cambiaria ...	65
4.1 Problema que surge con la no devolución y aceptación de de la factura cambiaria.....	65
4.2 Obstáculos para accionar la acción cambiaria.....	68
4.3 Opinión de algunos comerciantes con relación a este problema	69
4.4 Idea que se puede aplicar para la solución al problema que surge con la copia de la factura cambiaria por la no devolución y aceptación.....	71
4.4.1 Objetivo.....	97
4.4.2 Aplicación.....	98
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
ANEXO.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	113

(i)

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, esta realizado sobre un problema real que se da, en el trafico comercial y legal con relación la factura cambiaria, ya que está cumple con una doble función: 1) Como título de crédito, que constituyen la obligación que contrae el comprador; y 2) Prueba la existencia de un contrato de compraventa de mercadería el cual al ser aceptado se ejecutan los términos expuestos en la misma.

Tomando en cuenta cuando el librador-beneficiario envía la mercadería con el original de la factura cambiaria al librado-aceptante, éste recibe la mercadería y retiene la factura cambiaria dando a cambio una contraseña de pago, documento que no se constituye de crédito ni título ejecutivo, ni garantiza el cumplimiento de la obligación.

En este caso el librador beneficiario queda desprotegido, ya que si la factura cambiaria no le es pagada en el tiempo estipulado, tiene la desventaja de no contar con el original de la factura cambiaria, y de no poder protestar la misma por falta de pago, ya que como lo indica el Artículo 601 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 “La no devolución de la factura cambiaria se entenderá como falta de aceptación”.

No así el Artículo 603 del cuerpo legal citado en su segundo párrafo nos indica “A falta de factura, el protesto se levantará por declaración del protestante o a vista de una

(ii)

copia de la factura fechada y firmada por el vendedor, siempre que adjunte el aviso de recepción o cualquier otro documento que pruebe que la factura original fue enviada al comprador”. Sucede que en el medio comercial para agilizar las operaciones antes indicadas los comerciantes no utilizan avisos de recepción o documentos que indiquen que la factura es enviada, si lo hacen no está inserta dentro del documento, el hecho de que la factura original es enviada junto a la mercadería del comprador.

Con este trabajo quiero dar a entender que si el librador-beneficiario, desea iniciar una acción legal en contra del librador-aceptante, utilizando una copia de la factura cambiaria con el protesto respectivo, este no constituye un título ejecutivo en virtud de que no tiene la misma fuerza jurídica que un documento original, y para que se constituya como título ejecutivo o se le dé la validez al derecho que existe inserto en la misma, se tendría que iniciar diligencias de pruebas anticipadas, para darle validez jurídica al mismo y además existiría la posibilidad de que el librador-aceptante utilice como defensa el Artículo 601 segundo párrafo del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 dice “La no devolución de la factura cambiaria se entenderá como falta de aceptación”, y con esto deje sin efecto cualquier acción legal que se pueda promover con la copia de la factura cambiaria.

Y si utilizara un acta notarial de saldo contable, es posible que el librador-aceptante, utilice la nulidad del documento en virtud de que no pueden existir dos títulos ejecutivos

(iii)

originales, por una misma causa. Y con esto volvemos a un problema igual que el anterior. Esto lo podemos encontrar en el Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 que nos dice “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo. . .”.

Sin embargo estos no son los únicos problemas que existen con relación a la pérdida del derecho de ejecutar una copia de la factura cambiaria por inexistencia o falta de regulación legal en el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70, ya que si el librador- beneficiario quisiera iniciar una acción penal por estafa propia, no podría ya que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 17 indica “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delitos o faltas, y penadas por la ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.”

Por tales motivos es que el presente trabajo tiene el título de “La pérdida del derecho y la inexistencia de preceptos legales que le den vida jurídica a una copia de la factura cambiaria por la no aceptación ni devolución de la misma”. De lo cual considero como estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que es necesario realizar un proyecto de ley, para que la laguna legal en relación a la no devolución de la factura cambiaria original, pueda tener su legislación aplicable y de esta manera proteger el patrimonio de los comerciantes, en el tráfico mercantil que por ahora se encuentra desprotegido.

CAPÍTULO I

1. Títulos de Crédito y sus generalidades

1.1 Breve historia del origen de los títulos de crédito:

Decimos, que las relaciones comerciales en Guatemala se han intensificado a tal punto que los títulos de crédito se han vuelto parte importante del comercio mismo. Gracias a los mecanismos que nos brindan en el tráfico mercantil, crean rapidez y seguridad de circulación de los derechos que incorporan, dando posibilidad de transmitirlos en su totalidad (cosa incorporal) como si fuese un bien mueble.

El comercio es una de las tantas actividades humanas, y al comerciante en este caso le interesa obtener ganancias de sus artículos, en cualquier momento o lugar, valiéndose de todo para satisfacer la demanda existente.

“A través de la historia el comercio ha tenido varias etapas las cuales se han distinguido por la modalidad del bien de cambio que utilizó el comerciante en sus operaciones.”¹

¹ Gutiérrez Aragón, Carlos Humberto, Recuperación y análisis de la cartera crediticia en una empresa comercial de productos no comestibles de consumo masivo. Pág. 5

Estas etapas son:

- Trueque o permuta
- Compraventa no monetaria
- Monetaria
- Crédito.

1.1.1. El trueque o permuta:

Esta es la primera etapa del comercio, aquí se da la división social del trabajo lo cual permite el intercambio de bienes de una producción, la cual se da esporádicamente sin necesidad de intervención de algún otro factor, en la cual solo existe la voluntad de cada parte, (el que recibe y el que da), aquí no existe el ánimo lucrativo, el interés de ambos radica en solucionar una necesidad equivalente.

A partir de esta etapa aparecen los primeros testimonios de la teoría económica.

1.1.2. Compraventa no monetaria:

Esta etapa es muy similar a la anterior con la diferencia de que existen excedentes de producción, y la necesidad de obtener algo que no se poseía. Aquí se da el caso de que una de las partes, o incluso las dos, no tuvieran bienes excedentarios y por tanto se

da el requisito de equilibrio entre la salida y la entrada de un bien al patrimonio de los dos sujetos, lo cual es indispensable para que se de el trueque.

Ante este problema surgen lo que son los bienes denominados valor común, los cuales representaban el mismo valor para todos y los cuales se podían medir, pesar, guardar entre otros, y estos podían ser: las piedras preciosas, plumas, telas, semillas (cacao-maíz). . . Se podría decir que es así como nace la compraventa no monetaria, con el intercambio de los bienes de valor común, se podía obtener lo que se necesitaba.

1.1.3. Etapa monetaria:

“En China y Grecia es donde la producción mercantil simple y la economía monetaria aparecen por primera vez, y es aquí donde nace el pensamiento económico de la humanidad”.² Desde esta etapa surge el origen del dinero a través del desarrollo del proceso de cambio y de la evolución del valor de cambio.

Que indica que con el cambio directo de una mercancía por otra, hasta que todas las mercancías reflejaron su valor en una sola, (el dinero). Como hemos observado, esta etapa en el desarrollo del comercio fue inmediata de la anterior.

² Hernández Andrade, Jorge Fidel, Introducción a la economía. Pág. 3

Algunos elementos – principalmente los metales, por sus magnificas propiedades de belleza, resistencia, fáciles de guardar y transportar – se convierten en mercancías de cambio, es decir en bienes que solo sirven para comprar otras mercancías.

De esta forma los metales se convierten en:

- Mercancías destinadas exclusivamente al cambio.
- Medidas de este cambio, para saber cuanto vale cada cosa.
- Sistema de conservación de valor, sin importar el tiempo o el espacio.

1.1.4. Etapa de crédito:

A raíz del cambio de mercancías, aparecen varios factores que separan a la venta de la mercancía de su pago en dinero. Porque unas mercancías requieren de más tiempo que otras para producirse, es así como surgen las relaciones de crédito, el vendedor se convierte en acreedor, el comprador en deudor y de esta manera también aparece y se desarrolla la función medio de pago del dinero.

Es en esta etapa que se comienzan a crear contratos de compraventa, en los cuales se indican el plazo, valor, mercancía, entrega, intereses que devengará por incumplimiento en el pago del plazo estipulado. Y cuando se desarrolla esta función, la velocidad de

circulación de los medios de pago, influyen grandemente en la masa del dinero en circulación.

Pero al hablar de crédito debemos tener un concepto claro de lo que es, a lo cual diremos que crédito es: la facultad o poder para obtener un bien o servicio por medio de una promesa de pago, en fecha determinada a futuro.

Ahora que sabemos a que nos referimos con crédito, este se clasifica de muchas maneras, así:

- Crédito común o simple: aquel que pertenece a un acreedor común o simple.
- Crédito exigible: el que el acreedor puede reclamar de su deudor, por puro o por cumplido el plazo o la condición.
- Crédito líquido: el que se concreta en una cantidad de dinero exactamente precisa.
- Crédito litigioso: aquel sobre el cual han de resolver los tribunales y es tal desde la contestación de la demanda, por cuanto así se revela oposición al pago o al cumplimiento inmediato.

- Crédito privilegiado: aquel del que goza para el pago preferente, un acreedor privilegiado.

“El crédito juega un papel esencial en la economía, ya que hace más productivo el capital, acelerando el movimiento o rotación de los bienes al consumidor y aumenta el volumen de los bienes vendidos.”³

Otra ventaja del crédito es elevar el nivel de los negocios y otorgar dignidad, ya que los comerciantes por lo general no pagan al contado y esto ayuda a que el dinero tenga más movimiento comercial.

Nos podemos dar cuenta de que el comercio es una de las actividades más antiguas del hombre, y es así como va evolucionando; ideando formas para que este sea a su vez más seguro, ya que como se indico con anterioridad el crédito nació con la función del dinero y el crecimiento de la producción del comercio que hizo insuficiente la cantidad de metales preciosos para realizar las diferentes compraventas e inversiones.

Fue así con la creación del crédito, y porque “En la antigüedad, se destacaba el comercio marítimo costero, tanto en el golfo Pérsico como en el Océano Indico y en el Océano Pacífico Norte, que los bienes se enviaban a tan larga distancia y solían ser

³ Gutiérrez Aragón, Ob. Cit; pág. 14

bienes de lujo comercializados mediante intermediarios, ya que rara vez permanecían durante todo el trayecto en las manos del mismo comerciante”.⁴

La inestabilidad política que invadió a todas las zonas por las que transcurría la ruta a partir del siglo V d.C. interrumpió este comercio, que reaparecería durante los períodos de paz. Fue así como a través de las organizaciones comerciales se fueron creando los títulos valores llamados más tarde títulos de crédito.

Los valores eran en un principio los documentos (llamados también título-valor) que probaban la posesión de una propiedad o los ingresos que podían ser utilizados como garantía subsidiaria para un préstamo.

A la fecha, el término valores se utiliza por lo general para hacer referencia a acciones rentables o a bonos que se comercian sobre el capital (finanzas a largo plazo) o en mercados monetarios (finanzas a corto plazo).

“Nuestro sistema jurídico adopta diversos sistemas, que se conocen en el derecho comparado, fruto de las diversos criterios y patrones que se han dado a través de la historia del mundo”.⁵ El nombre de Títulos de Créditos, es de tendencia italiana, y es

⁴ Biblioteca de consulta Microsoft® Encarta® 2003

⁵ Villegas Lara, René Arturo, Derecho mercantil guatemalteco, tomo II, pág.16

usada por ser la más conocida en el ámbito jurídico y comercial. Su naturaleza es ser un bien mueble, que contiene un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el momento que lo signa con su firma. Y es aquí donde surge la teoría de la creación.

Los títulos de crédito no sólo ofrecen ventajas para el acreedor, a quien se le facilita el ejercicio de su derecho (ya que no tiene que probar la titularidad del derecho sino sólo exhibir el título), sino también para el deudor, a quien le basta probar que pagó al poseedor del título aunque éste no fuera el titular.

Existen documentos con los que se podrá exigir la entrega de la mercancía, pero si quien se presenta a retirarla no es a quien se le debe, sino otra persona que ostenta la posesión legítima del documento, el deudor queda liberado igual que si hubiese hecho la entrega al auténtico titular del derecho.

1.2. Conceptos y características de los títulos de crédito:

Ya hemos visto en nuestro tema anterior una breve historia de como se fueron creando los títulos de crédito, pero es importante saber el concepto de títulos de crédito, por lo que daré algunos conceptos:

Título de crédito: Orión, siguiendo la definición de Vivante, dice que “se llama así al documento necesario para hacer valer el derecho (derecho de crédito) literal y autónomo contenido en el mismo. . .”.⁶

En nuestra legislación guatemalteca en el Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República nos indica “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen calidad de bienes muebles.”.

“Título de crédito también denominado título valor, es un escrito que recoge un derecho de contenido patrimonial que puede ser ejercitado por el poseedor del documento. El derecho se incorpora al documento, de forma que la cesión de éste implica la transmisión del derecho, facilitándose con ello su circulación. Son títulos valores las acciones de una sociedad anónima, la letra de cambio y los cheques al portador”.⁷

De esta forma se puede decir que los títulos de crédito: son documentos que incorporan un negocio voluntario unilateral, que obtienen validez cuando este es firmado por una o

⁶ Ossorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, pág. 750.

⁷ Biblioteca de consulta Microsoft® Encarta® 2003

ambas partes y cuyo derecho puede ser ejercitado por incumplimiento, por aquel que posea el título para su cumplimiento.

Entre sus características podemos mencionar: formulismo, incorporación, literalidad, autonomía:

a) Formalidad: se dice que los títulos de crédito tienen esta característica ya que denominan la exigencia legal de que el título reúna determinados requisitos de forma, y que debe ser puntual y exacto.

b) Incorporación: “De acuerdo a esta característica el derecho no es algo accesorio al documento; el derecho está metido en el documento; está incorporado y forma parte de él, de tal manera que al transferir el documento se transfiere también el derecho”.⁸

c) Literalidad: esta característica quiere decir que lo que el título indica se encuentra ajustado a la letra del texto impreso en él, y que el derecho que se encuentra incorporado se rige por lo que diga en el documento en su escrito, por ser a su original en integridad y fidelidad.

⁸ Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 17

d) Autonomía: “Cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, se le da una existencia independiente de cualquier vinculo subjetivo, precisamente por su incorporación”.⁹

1.3. Clasificación de los títulos de crédito:

Para comprender la clasificación de los títulos de crédito hay que observarlos e investigarlos desde dos puntos de vista, y son:

- a) Clasificación legal
- b) Clasificación doctrinaria.

1.3.1 Clasificación legal de los títulos de crédito:

Legalmente en Guatemala los títulos de crédito se clasifican en:

A) Títulos nominativos; B) Títulos a la orden. C) Títulos al portador, y se encuentran regulados en el Código Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República.

⁹ Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 18

1.3.1.1 Título nominativos:

En el Artículo 415 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República nos indica “Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro”.

Esto nos indica que son títulos nominativos aquellos extendidos a nombre de una persona determinada, y el cual puede ser transferido por medio de endoso, como es el caso de los cheques.

1.3.1.2 Títulos a la orden:

Son aquellos que se extienden a nombre de persona determinada y pueden transmitirse por endoso y la entrega del título. Tal y como lo indica el Artículo 418 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República “Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título.”

Título a la orden, “El que otorga un derecho de crédito y cabe transmitir por endoso (v). Tales los cheques y las letras o pagarés, en principio. (v. Título al portador).”¹⁰

“es el que se presume creado a favor de persona determinada y que la ley no exige que se incluya la palabra a la orden.”¹¹

1.3.1.3 Título al portador:

“El de crédito que omite el nombre de su titular, que por ello puede transmitirlo por simple tradición o entrega (v. Título a la orden).”¹²

Nuestro Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, en su Artículo 436 nos preceptúa “Son títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición”.

Con lo que podemos decir que el título al portador es aquel el cual no va dirigido a persona determinada, y que el simple hecho de tener el título legitima al portador.

¹⁰ Ossorio, Ob. Cit; pág. 749

¹¹ Villegas Lara. Ob. Cit; pág. 36

¹² Ossorio, Ob. Cit; pág. 749

1.3.1.4 Diferencia entre títulos nominativos, a la orden y al portador:

Es mas común que exista un conflicto con la diferencia entre un título nominativo y uno a la orden, ya que como se indicó antes, sus conceptos son muy parecidos pero no iguales.

Una de las diferencias que oscilan entre estos títulos de crédito, es que en el nominativo se consigna tanto el texto del documento, como el nombre de a quien fue girado y el registro del creador.

Y una vez se trasmite por endoso, debe ser inscrito en el título y en el registro del creador. Si no se hace esto los efectos que se produzcan del título afectaran al creador o tercero. Ej: una acción.

En este caso hay que tomar en cuenta que un título nominativo debe expresar el número de registro del título, dato de importancia para saber si estamos ante un documento nominativo y no a la orden.

El título a la orden una de sus diferencias es que no es necesaria su inscripción en el registro del creador, para poder transmitirlo solo basta el endoso.

El cual puede ser clausurado según el Artículo 419 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República que nos indica “Cualquier tenedor de un título a la orden pueden impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria”.

Con el título al portador su diferencia es que no va dirigido a una persona en especial y en este documento el endoso consiste en el documento en sí, ya que quien posea el título es el legítimo propietario del mismo, tal y como lo indica el Artículo 437 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República que dice “La simple exhibición del título de crédito legitima al portador”.

1.3.2 Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito:

Como lo indicamos con anterioridad los títulos de crédito en nuestro sistema legal, se clasifican en tres: A) Títulos nominativos. B) Títulos a la orden. C) Títulos al portador.

Pero doctrinariamente los títulos de crédito se clasifican en: A) Títulos nominados o innominados; B) Títulos singulares y seriales; C) Títulos principales y accesorios; D) Abstractos y causales; E) Especulativos y de inversión; F) Públicos y privados; G) De pago, de participación y de representación.

1.3.2.1 Títulos nominados o innominados:

Son títulos nominados (típicos) los que aparecen regulados y establecidos en la ley.

Ejemplo.: cheque, factura cambiaria, etc.

Son títulos innominados (atípicos) los que son creados conforme a la costumbre

Ejemplo: contratos atípicos - underwriting, leasing, etc.

1.3.2.2 Títulos singulares y seriales:

Son títulos singulares los que se crean en unidad y no se lleva un control determinado.

Ej. un pagaré, una letra de cambio.

Son títulos seriales los que son creados en conjunto o masivamente y que llevan un número correlativo Ej.: acciones, cheques.

1.3.2.3 Títulos principales y accesorios:

Son títulos principales los que han sido creados con independencia y de mayor importancia.

Son títulos accesorios los que dependen del principal para subsistir.

1.3.2.4 Títulos abstractos y causales:

Son títulos abstractos los que por su circulación se desligan del motivo de su creación pero que frente a tenedores, y terceros de buena fe no afectan al título y son independientes de sus vicios.

Los títulos causales son aquellos que se encuentran ligados al motivo de su creación.

1.3.2.5 Títulos especulativos y de inversión:

Títulos especulativos “son aquellos en los cuales el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representa.”¹³

Son títulos de inversión son los que producen una renta (intereses) al adquirente del título (bonos, certificados fiduciarios).

¹³ Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 46

1.3.2.6 Títulos públicos y privados:

Los títulos públicos son aquellos que son emitidos por el poder público, tal es el caso de bonos de Estado (bonos del tesoro);

Privados son aquellos títulos emitidos por particulares, ejemplo: letras de cambio, pagarés, otros.

1.3.2.7 Títulos de pago, de participación y de representación:

Son títulos de pago los que cuyo beneficio es un valor dinerario (cheque, letra de cambio).

Títulos de participación son los que permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo (acciones de sociedades).

Los títulos de representación, son los que el derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario. Ej.: Mercaderías.

1.4. Requisitos de los títulos de crédito:

Para que un título de crédito pueda nacer y tener validez jurídica debe llenar ciertos requisitos que enmarca nuestro Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, en su Artículo 386 “Solo producirá los efectos previstos en este código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

1º. El nombre del título de que se trate.

2º. La fecha y lugar de creación.

3º. Los derechos que el título incorpora.

4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.

5º. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa. . .

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que deben contener todo título de crédito no afectan al negocio o acto jurídico que dió origen a la emisión del documento”.

Si en dado caso se omitieren algunos requisitos de los anteriormente indicados, se pueden subsanar antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro, tal y como

lo indica el Artículo 387 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, nos da la facultad de llenar los requisitos faltantes.

Pero hay que recordar que los requisitos que se omiten no son esenciales, ya que como se indican solo se pueden subsanar los de aceptación o cobro. Y si faltaren los demás el título es ineficaz e inexistente. Razón por la cual no debe aceptarse.

Si en dado caso existiere alguna diferencia en lo escrito el Artículo 388 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República nos indica “El título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor”.

El Artículo 395 de la ley citada anteriormente, nos indica que hacer en caso de la alteración del texto “En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios posteriores, según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes”.

1.5. De los protestos generales de los títulos de crédito:

Qué es el protesto? “Acto que tiene por objeto la comprobación fehaciente de la falta de pago, a su vencimiento, de una letra de cambio, cheque, pagaré o billete a la orden. En derecho cambiario, el protesto se puede referir a la falta de aceptación o a la falta de pago...”.¹⁴

“Los actos que por disposición de la ley suplen al protesto, son: la razón puesta por un banco sobre el título de crédito, en la que se haga constar la negativa de aceptación o de pago; y la razón o sello que pone la Cámara de Compensación, en el caso de los cheques que se cobran por medio de esa dependencia”¹⁵

El Artículo 399 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, indica “La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se hará constar por medio del protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto.

El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo si inscribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos, u otra equivalente. Esta cláusula no dispensará al

¹⁴ Ossorio, Ob. Cit; pág.623

¹⁵ Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 24-25

tenedor de la obligación de presentar un título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta.”

A excepción de la letra de cambio, cuando los títulos de crédito no son aceptados o pagados deben protestarse para que nazca la acción cambiaria o sea el derecho de pretender que se satisfaga judicialmente el derecho.

El protesto es la forma de adquirir el derecho para ejecutar un título de crédito, pero el protesto puede ser omitido en algunos casos cuando en el título se coloca la cláusula “sin protesto” entre otros. Y ver que la fecha de vencimiento no haya caducado.

1.6. Del negocio jurídico y el acto jurídico de los títulos de crédito:

Porque hablar del negocio jurídico y del acto jurídico de los títulos de crédito, hay que recordar que cada acto humano tiene por ende una causa y un efecto, por tal motivo considera de suma importancia entender cuando se da un negocio jurídico y el acto jurídico dentro de los títulos de crédito.

Pero qué es el acto? Es la manifestación de voluntad o de fuerza. Hecho o acción acorde con la voluntad humana. Hecho o acción, como simple resultado de un movimiento.

El acto jurídico lo define el Código Civil argentino – Coincidiendo con la generalidad de la doctrina - como “Los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”.

Para Couture es el “hecho humano voluntario, lícito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derecho”. Para Capitant, es “Toda manifestación de una o más voluntades que tengan por finalidad producir un efecto de derecho”.¹⁶

Negocio jurídico “En la moderna literatura jurídica se da este nombre a todo acto voluntario y lícito realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica, crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones dentro de la esfera del derecho privado”.¹⁷

¹⁶ Ossorio, Ob. Cit; pág. 483

¹⁷ Ibid.

Es un acto voluntario y lícito realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones dentro de la esfera del Derecho Privado (V. Actos voluntarios).

Existen actos individuales, los que son obra de una sola persona, y bastan con ellos para producir efectos jurídicos; como el testamento o el delito sin cooperación. Los que únicamente pueden realizar la persona a que afecte; como la confesión o la manifestación de su voluntad.

1.7. De la duplicidad de los documentos de crédito:

Cuando hablamos de duplicidad de los documentos de crédito nos referimos a los títulos en sí. A la creación de un documento que contiene un derecho, obligación, sujetos que intervienen en el por una causa, hecho y acto original (se crea después de otro).

En la duplicidad de los documentos de crédito, considero necesario tomar en cuenta lo siguiente: la causa que origina la duplicidad un documento o título de crédito; en este caso, para poder realizar la cancelación, reposición o reivindicación del mismo el comerciante invierte tiempo, dinero, y con esto se corre el riesgo que se pierda garantía

de poder recuperar el capital invertido o la recuperación del crédito dado al deudor. En este caso tendrá que intervenir la autoridad respectiva.

También es necesario observar la buena fe del que duplica un documento o título de crédito me refiero a la búsqueda de una forma más fácil y económica de poder recuperar el crédito dado al deudor; se podría mencionar en la duplicidad de un documento (buena fe) cuando el acreedor para poder recuperar un total o saldo de un título de crédito, recurre a ciertos casos como ejemplo: las actas notariales de saldo contable, con las cuales logran subsanar un documento que muchas veces no tienen en su poder, y de los cuales existen registros contables que pueden ser efectivos con la intervención notarial, y los cuales pueden ser ejecutoriados por estar comprendidos dentro de ley.

Al hablar de documentos que no se tienen en su poder, en este caso hablo de las facturas cambiarias, que muchas veces son entregadas al deudor a la hora de entregar la mercadería, para que este la acepte; las cuales no son devueltas porque a cambio de la misma se entrega una contraseña de pago, la cual no constituye un título ejecutivo. Y a mi criterio no se considera un documento que deje seguridad, razón por la cual debe cambiarse esta forma, como firmar una constancia de que se recibió la factura identificándola, por parte de su receptor.

La mala fe del que duplica un documento o título de crédito es a la forma que busca una persona de obtener un beneficio en perjuicio de otro; ejemplo: en el caso de que una persona demande a otra en un juicio ejecutivo por un título de crédito (cheque) por concepto de una deuda derivada de una factura cambiaria, y en concepto del pago éste (deudor) extiende cheque en pago el cual no ha sido cancelado por falta de fondos, y tiempo después cancele la factura o el saldo en efectivo, y el acreedor no devuelve el cheque y lo ejecuta para su beneficio.

En este caso el deudor puede demostrar la efectividad de su pago a la hora de presentar en sus pruebas el comprobante de pago. En este mismo caso se puede aplicar lo anteriormente indicado en relación al Acta Notarial de Saldo Contable, que muchas veces el notario desconoce la forma de actuar del actor. A ello también se puede agregar la letra de cambio.

Lamentablemente en Guatemala, se han dado casos en los cuales los acreedores no entregan comprobante de cancelación respectivo, haciendo caer en estas prácticas de mala fe.

1.7.1. De la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito:

Hay que tomar en cuenta que para el ejercicio de los derechos cambiarios es necesario, la tenencia del documento sea para su exhibición o ejecución. La pérdida tiene lugar cuando el titular queda desposeído del título sin su voluntad, o con ella a causa de robo, pérdida o destrucción del mismo.

Por lo que se requiere de una máxima seguridad para el resguardo de estos documentos, desde el momento en que las recibe la parte interesada.

Pero si me refiero en este párrafo, con el tipo de título de crédito, es porque un título al portador no puede ser cancelado, repuesto, o reivindicado, en virtud de que el mismo tiene la característica de que quien posee el documento es el titular del derecho, muy diferente al caso de los títulos nominativos. A continuación veremos cada una de las formas:

1.7.1.1 De la Cancelación:

Cuando hablamos de cancelación de un título de crédito, hay que tomar en cuenta que cancelarlo significa dejar sin efecto un derecho que incorpora un título, extrayéndolo de éste e incorporándolo hacia otro (reposición), para esto el Artículo 632 del Código de

Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República nos indica “Quien haya sufrido el extravío, robo, destrucción total o parcial de un título de crédito nominativo, podrá solicitar la cancelación de éste, y, en su caso, la reposición, sin necesidad de intervención judicial, directamente a quien tenga a su cargo el registro de los títulos; éste podrá, si lo juzga necesario, exigir el otorgamiento previo de garantía.”.

Como hemos observado el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República nos da los lineamientos para poder realizar la cancelación de un título de crédito, y este trámite no necesita intervención judicial y se realiza ante la persona que lleva el registro de los títulos nominativos. Y una vez hecha la cancelación del título se puede pedir la reposición del mismo.

1.7.1.2 De la reposición:

Cuando un título de crédito se ha extraviado, robado o se ha destruido total o parcialmente, se puede solicitar la cancelación del mismo, y una vez hecho esto se solicita la reposición. (para que él que lo posea no haga mal uso del mismo).

Pero porque es importante la cancelación del título de crédito antes de su reposición. Recordemos que el documento (título de crédito) incorpora un derecho que puede ser

utilizado de mala fe, por tal motivo es indispensable que sea cancelado uno antes de la reposición del mismo.

En este sentido el Artículo 633 del cuerpo legal citado anteriormente nos indica “Si un título de crédito a la orden o al portador se deteriorare, de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá obtener judicialmente en la vía voluntaria, que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los signatarios del título primitivo, a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o testada. Si algún obligado desacatase la orden judicial de firmar el nuevo título, el juez firmará en su rebeldía”.

La solicitud de reposición de un título de crédito puede ser voluntaria o judicial;

- Voluntaria: Puede solicitarse la cancelación y reposición del título de crédito directamente ante quien lleve el registro del mismo.

- Judicial: Aquí existe una confusión con relación a la competencia del juez que deba conocer este asunto, ya que el artículo 636 del Código de Comercio de Guatemala

Decreto 2-70 nos indica “Será juez competente. . . . el del lugar donde el principal obligado deba cumplir las obligaciones que el título le impone”.

En esta forma debe hacerse saber que existe, y se solicita ante el juez de Primera Instancia, es un juicio voluntario el que se tramita según el artículo 632 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70, y el Artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107.

A continuación veremos el procedimiento para la cancelación y reposición de los documentos.

- Debe tomarse en cuenta que se trata de diligencias voluntarias, cuya competencia está atribuida a los jueces de primera instancia Artículo 24 y 403 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto-Ley 107.

- Conforme al Artículo 10 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto-Ley 107, corresponde a los órganos jurisdiccionales de primera instancia del ramo civil, por no existir a la fecha tribunales mercantiles.

- Si existiere oposición, se tramitará en juicio sumario, y también es competencia de tribunales de primera instancia.

Como hemos observado el Código de Comercio nos da la fórmula para poder realizar este tipo de procedimiento, remitiéndonos al Código Procesal Civil Decreto-Ley 107, como anteriormente lo explicamos.

1.7.1.3 La reivindicación:

La palabra reivindicación “recuperación de lo propio tras despojo ajeno o indebida posesión” ¹⁸

En caso de la reivindicación de documentos (títulos) debemos recordar que se da en caso de extravío, robo o pérdida del mismo, y se refiere a la reposición del mismo en virtud de los casos antes indicados. Y es la obtención nuevamente del derecho que incorpora el título del cual se pide la reivindicación.

Hay que recordar que en casos de que se accione la reivindicación de un documento, este debe ser nominativo, o a la orden.

A este respecto los Artículos 469 y 639 del Código Civil Decreto-Ley 106 establecen “El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador”, “El que hubiere perdido la posesión de una cosa mueble o semoviente o

¹⁸ Ossorio, Ob. Cit; pág. 659.

aquel a quien se la hubiesen quitado, podrá reivindicarla de quien la tenga, sin perjuicio de que este último, si la hubiere adquirido de buena fe, pueda exigir indemnización de quien la hubiere habido.”

Para el ejercicio de la pretensión reivindicación el demandante debe demostrar. a) la prueba del dominio de la cosa y que era tenedor legitimo; b) que el demandado está en posesión del titular; y c) además de la identificación, que la obtención del documento fue por el extravío o robo que sufrió el tenedor. Tal y como lo estipulan los Artículos 653 y 654 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la Republica que estipula “Los títulos de crédito podrán ser reivindicados, en los casos de extravío y robo.”, “La acción reivindicatoria procederá contra el primer adquiriente y contra quienes lo hayan adquirido conociendo o debiendo conocer los vicios de la posesión de quien se los transmitió”.

CAPÍTULO II

2. De la acción cambiaria

2.1 Antecedentes de la acción cambiaria:

“La expresión acción cambiaria, nació indudablemente vinculada a la letra de cambio en un momento en que ni existía ni se vislumbra el derecho procesal como verdadera disciplina científica, ya que todo se encontraba limitado al análisis de simples procedimientos. Por esta razón, resulta vano y desenfocado metodológicamente, aproximarse a la acción cambiaria como si se tratara de un concepto o elaboración del derecho procesal.”¹⁹

Su naturaleza jurídica en sentido procesal es ser una acción típica del derecho de los títulos de crédito, llamado derecho cambiario, ya que para poder realizarla se debe tener una pretensión procesal, que es la voluntad que tiene toda persona de solicitar a un órgano jurisdiccional el cumplimiento de una obligación.

La acción cambiaria se materializa a través de lo que conocemos como juicio ejecutivo cambiario, derivado del proceso ejecutivo, que en un inicio era un proceso de formas

¹⁹ Chacón Corado, Mauro, El juicio ejecutivo cambiario, 6ta. Edición pág. 74.

simplificada, cuya competencia estaba designada a jueces especiales destinado al ejercicio de la acción ejecutiva.

“La letra de cambio nace y se desarrolla paralelamente al juicio ejecutivo, ya que ambos son consecuencias de necesidades genéricamente semejantes: las del tráfico jurídico, principalmente el mercantil, por lo que su evolución se puede resumir en tres fases: a) la letra de cambio como instrumento público de cambio trayecticio; b) como documento privado con función de crédito, introduciéndose así la aceptación, la cláusula “a la orden” y el endoso, que permitían la participación de personas distintas a los primitivos contratantes y la letra de cambio como instrumento de crédito distinto y separado del contrato de cambio.”

En Alemania en 1848, se creo la ley cambiaria, y es a partir de aquí que la letra de cambio se constituye en título ejecutivo de uso generalizado y se desliga de manera definitiva de la relación causal. Así surgen los llamados sistemas cambiarios, concretados en el Convenio de Ginebra del 7 de junio de 1930, por el que se aprueba la Ley Uniforme sobre la letra de cambio.

Es así como el derecho común y la necesidad de resolver los conflictos surgidos por la insuficiencia de los mecanismos procesales que se habían utilizado, llevo a elaborar lo

que es la teoría del ejecutivo, llevando con esto a contar con otro mecanismo que resultare adecuado a las circunstancias.

En Guatemala el antecedente más inmediato es el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil Decreto 2009.

2.2 Concepto de la acción cambiaria:

Qué es la acción cambiaria? Para comprender mejor este tema estudiaremos varios conceptos, por ejemplo: Villegas Lara nos indica “la acción cambiaria es el derecho que el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo”.²⁰

De la acción cambiaria: En lo mercantil “la que corresponde al portador de una letra de cambio, para demandar su cobro del librador o de cualquiera de los endosantes, a su elección, dada la responsabilidad solidaria de los mismos. No ha de tratarse de letra perjudicada, por no haber cumplido los requisitos de presentación, aceptación y

²⁰ Villegas Lara, Ob. Cit; pág. 151

protesto en su caso. La que pueden ejercitar los endosantes o avalistas para resarcirse de la letra por ellos pagada y frente al librados o endosantes anteriores.”²¹

La acción cambiaria es un derecho genérico para todos los títulos de crédito, de manera que cuando se pretende exigir el cumplimiento forzoso de los mismos, se ejerce dicha acción.

“Son acciones cambiarias todas la acciones que tienen fundamento en el derecho cambiario...El rito, esto es, la velocidad del remedio jurídico procesal (proceso ejecutivo, proceso ordinario), nada tiene que ver con la naturaleza de la acción”.²²

Pero hay que tener presente también, que la acción civil: es la que se ejercita mediante la interposición de la correspondiente demanda ante los jueces de esa jurisdicción, a efecto de reclamar el derecho de que el accionante se cree asistido.

Cuando hablamos de acción civil, nos vamos a referir a las obligaciones que se contraen entre personas no comerciantes, situación distinta que ocurre con la acción cambiaria en la cual se pueden dar los negocios mixtos, (comerciante-no comerciante,

²¹ Ossorio, Ob. Cit; pág. 16.

²² Garríguez, Joaquín, Curso de derecho mercantil, tomo I, 7ª. edición Pág. 786.

comerciante – comerciante), tal y como nos lo indica el Artículo 5 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República.

Del surgimiento de la acción: dentro de las relaciones jurídicas se encuentran los sujetos del derecho, uno es el sujeto y el otro deber jurídico. Lo que quiere decir el sujeto de derecho y el que debe cumplir con la obligación y es de aquí donde surge la acción, lo que indica que si uno no cumple con su obligación el otro puede exigir judicialmente el cumplimiento de la misma (el cobro judicial de un título de crédito).

Con relación a estos sujetos podemos decir que el sujeto activo (sujeto de derecho) lo constituye el tenedor o potador legítimo del título de crédito, y el sujeto pasivo (deber jurídico) que se integra por el obligado, librador, aceptante, endosante.

En este mismo sentido el artículo 615 del cuerpo legal citado nos dice “La acción cambiaria se ejercitará:

1º. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

2º. En caso de falta de pago o de pago parcial.

3º. Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pago, de concurso, o de otra situación equivalente”.

El Artículo 621 del Código legal citado nos habla sobre los deudores principales “El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra el librador, el aceptante, los endosantes anteriores a él y los avalistas, sea conjuntamente o únicamente contra alguno o algunos de ellos como deudores principales,”.

El artículo 405 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, nos indica acerca de la adquisición de la acción cambiaria “El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título de crédito contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.”

2.3. Clasificación de la acción cambiaria:

En el derecho positivo, existen dos clases de acciones, las cuales se distinguen una de la otra por la posición jurídica del sujeto contra quien se ejerce, las cuales son:

- La acción cambiaria directa
- La acción cambiaria en la vía de regreso.

2.3.1 La acción cambiaria directa:

La acción cambiaria directa, se dá en el principal obligado. El Artículo 616 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, nos dice “La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

En este mismo sentido el Artículo 617 del mismo cuerpo legal nos indica “mediante la acción cambiaria, el último tenedor del título puede reclamar el pago: 1º. Del importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada. 2º. De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento. 3º. De los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio. 4º. De la comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se le haga efectiva más los gastos de situación.....”

“La directa tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, vale decir, contra el aceptante de una orden, o el otorgante de una promesa, o el tenedor del certificado de depósito que haya constituido el crédito prendario, o el comprador de la mercancía que haya suscrito o aceptado la factura cambiaria de compraventa, o contra el remitente o cargador que haya aceptado la factura cambiaria

de transporte, en fin, cuando se dirige contra la persona que hace de parte primeramente obligado o contra su respectivo avalista”.²³

2.3.2 La acción en la vía de regreso:

La acción cambiaria en la vía de regreso es la que se da en contra del librador, el Artículo 618 del cuerpo legal citado anteriormente nos indica conforme a la acción en la vía de regreso “el obligado en vía de regreso que pague el título podrá exigir, por medio de acción cambiaria. 1°. Reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado. 2°. Intereses moratorio al tipo legal sobre la suma, desde la fecha de su pago; 3°. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales. 4°. La comisión del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación”.

El Artículo 624 de la ley citada nos dice “El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra el librador, el aceptante, los endosantes anteriores a él y los avalistas, sea conjuntamente o únicamente contra alguno o algunos de ellos como deudores principales, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que las firmas guarden en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”.

²³ Trujillo Calle, Bernardo, De los títulos valores, tomo I, sexta edición Pág. 277.

Esta acción tiene por objeto exclusivo el pago, y se ejercita contra cualquier otro obligado, distinto del principal o sus avalistas. Se origina por la falta de aceptación o por falta de pago. Lo que significa que la acción se deduce contra quien no adquirió la obligación directa de pagar, (en primer grado), pero si la deuda no es aceptada por éste en todo o en parte, procede apelar su vinculación cambiaria de tipo secundario. Los títulos de crédito que se emiten con base en una orden de pago, la acción de regreso procede contra el girador (creador), los endosantes (tenedores) y los avalistas de estos.

2.4. De la extinción de la acción cambiaria:

Vimos anteriormente como es que surge la acción cambiaria, hay que recordar que la misma se puede extinguir de dos formas y son:

- La prescripción.
- La caducidad.

2.4.1 De la prescripción de la acción cambiaria:

Nos referimos a prescripción: a la extinción de un derecho por el no ejercicio durante tiempo determinado. La prescripción se encuentra regulada en el Artículo 626 del

Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, que dice “La acción directa, prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.

En este sentido el Artículo 627 del citado cuerpo legal nos indica “La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha que éste se haya levantado”.

Esto quiere decir por la no ejecución del documento para exigir su cumplimiento.

2.4.1.1 La interrupción de la prescripción

Hay que recordar que la prescripción puede ser interrumpida, el Artículo 629 de la citada ley anteriormente preceptúa “Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo caso”. Y se dá a la hora de presentar la demanda.

2.4.2 De la caducidad de la acción cambiaria:

La caducidad la encontramos en el Artículo 623 de nuestro Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la Republica nos dice “La acción cambiaria del último tenedor del título caduca: 1º. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago. 2º. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este código”.

De la prórroga del plazo nos indica el Artículo 624 del mismo cuerpo legal “Si el tenedor debe realizar obligatoriamente algún acto en relación con el título y el último día de plazo respectivo fuere inhábil, el plazo se considerará prorrogado hasta el día siguiente hábil. Los días inhábiles intermedios se contarán dentro del plazo. En ningún término se contará el día que le sirva como de partida”.

A qué se refiere de fuerza mayor? El Artículo 625 del código legal citado nos indica “Los términos de que dependen la caducidad de la acción cambiaria, no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen”.

CAPÍTULO III

3. De la factura cambiaria en general

3.1 Breve historia de su nacimiento y creación:

Así como los títulos de créditos se crearon por el tráfico comercial, la factura cambiaria nació con la práctica comercial, y era llamada anteriormente “factura contrato” con la cual el comerciante, buscaba contratar y obtener un título ejecutivo para pretender una obligación (obtener el pago de la mercadería), la cual fue derivada del contrato de compraventa aunque éste tipo de documento, no se encontrara en regulado en ley.

Debido a la gran aceptación que tuvo este tipo de documento, se tomó en cuenta para redactar en proyecto de ley, en la cual se incluía éste documento, que pasó a ser lo que ahora conocemos como factura cambiaria. Tomándose de base el proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, y el Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores, que en su Capítulo VII De la Factura Cambiaria, Artículos 223 al 228, se encuentra regulado este tipo de instrumentos.

Se puede decir que la factura cambiaria, surgió de la necesidad que tenían los comerciantes para efectuar al mismo tiempo un contrato de compra venta de

mercadería y un documento que sirviera de base el pago del mismo, con esto quiero decir que si bien es cierto que la factura es un documento contable, nuestra legislación la toma como un verdadero documento de crédito, ejecutable al momento de no cumplirse con lo estipulado en el mismo.

3.2. Conceptos doctrinarios y jurídicos:

Hemos observado una breve historia de como se originó la factura cambiaria, pasamos a definir lo que es La factura cambiaria: Es la “factura Conformada, efecto de comercio negociable, análogo al que en Brasil se denomina duplicata, que rige para la compraventa de mercaderías en que se haya convenido un plazo mayor de 30 días para el pago total o parcial del precio; y siempre que no se trate de compraventas pagaderas mediante letras de cambio... El vendedor esta obligado a entregar al comprador una factura acompañada e un duplicado resumen. El comprador se queda con la factura original; y el duplicado resumen, con la conformidad del comprador, es devuelto al vendedor.... La factura conformada ha de corresponder a una venta real de mercadería entregada antes o al tiempo de la expedición de la factura,. . . .”²⁴

Como se puede observar en esta definición nos detalla que una factura cambiaria, es aquella por la cual existe una venta verdadera de mercadería, y en la cual se conviene

²⁴ Ossorio, Ob. Cit; pág. 16.

un plazo o tiempo para el pago, con la excepción de que el vendedor remite la factura para su aceptación, y una vez pagada dicha factura se entrega al comprador.

Antes de dar la definición legal de lo que es la factura cambiaria, es importante saber lo que el Artículo 695 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, nos indica con relación a que son contratos mercantiles para lo cual dice “En las ventas contra documentos, el vendedor cumplirá su obligación de entrega, remitiendo al comprador, los títulos representativos de la mercadería y los demás documentos indicados en el contrato o exigidos por el mismo. Salvo pacto en contrario, el pago del precio deberá hacerse en el momento en que se entreguen los documentos, sin que el comprador pueda negarse a efectuar el mismo, alegando defectos relativos a la calidad o al estado de las cosas, a no ser que tenga prueba de ello”. Ahora veamos que nos dice nuestro Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, con relación a la factura cambiaria, el Artículo 591 nos preceptúa “La factura cambiaria es el título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa. El comprador estará obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada, la factura cambiaria original en las condiciones de este capítulo. No se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente”, como se ha observado podemos decir que la factura cambiaria es el

contrato mercantil por medio del cual se da en venta mercadería a cierto plazo para su cancelación, y cuyo documento conlleva una doble función: 1º. como factura, prueba la existencia de un contrato de compraventa de mercadería, las que son descritas en el contexto del mismo. 2º. Por ser un título de crédito constitutivo de obligaciones, equivale para el comprador todo o parte del precio dejado de pagar.

3.3. Requisitos:

El Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, nos indica los requisitos generales que deben de contener todos los títulos de crédito y son:

- 1º. El nombre del título de que se trate.
- 2º. La fecha y lugar de creación.
- 3º. Los derechos que el título incorpora.
- 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- 5º. La firma de quien lo crea.

En este mismo sentido el Artículo 594 del mismo cuerpo legal nos dice los requisitos de debe contener la factura cambiaria y son: 1º. El número de orden del título librado. 2º. El nombre y domicilio del comprador. 3º. La denominación y características principales de las mercaderías vendidas. 4º. El precio unitario y el precio total de las mismas.

La omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriores no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título de crédito.

A continuación presentaré un modelo de factura cambiaria:

Unión de Comercios y Prestación de Servicios S.A. Oficinas Centrales 8ª. Avenida 13-72 Zona 1 Of. 6 Telefax: 2251-3428 Apdo. postal 2061 Guatemala, Guatemala C.A. Patente de Comercio No. 0001 Nit: 4641110-0		Factura Cambiaria (Girada Libre de Protesto) No. 0005 Contado <input type="checkbox"/> Crédito <input type="checkbox"/>		
		Fecha Factura: Fecha Vencimiento:		
Forma de pago: Enviar a: Vendido a:				
Código Producto	Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Total
Sujeto a pagos trimestrales		Esta Factura es exigible a su vencimiento y causa interés de Mora del 2% mensual. La firma de cualquier empleado o dependiente del comprador al aceptar esta factura, obligará a éste a cumplir con todas las condiciones estipuladas en la misma.		
Enviar a:		Vendido a:		f) _____ Nom. Ced.
Original – Cliente (Adquiriente)				

3.4. De la aceptación y la falta de aceptación de la factura cambiaria:

En relación a la factura cambiaria, puede agregarse que ésta constituye un título de crédito, que origina la acción cambiaria, que es la acción ejecutiva derivada de ésta y que da lugar a una responsabilidad solidaria para todos los que intervienen en su circulación, la que se ejercita únicamente con el título y se resuelve con el contenido del mismo con abstracción, abstracción de la causa que le dio origen; es decir, que emana del propio título y se ejerce con la posesión legal de él.

La acción de la factura cambiaria se puede ejercitar en los casos que la ley nos regula:

a) Por falta de aceptación parcial; b) Por falta de pago o pago parcial; c) Cuando el librado o aceptante fuere declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente, de consumo con el Artículo 615 del Código de comercio, pudiéndose ejercitar contra el principal obligado o sus avalistas (vía directa) o bien contra otro obligado (vía de regreso), exigiéndose el pago sobre la totalidad del título o bien sobre la parte no aceptada o pagada, de los intereses resultantes de la mora, gastos de protesto y judiciales así como comisiones de pago entre la plaza en que se debería haber pagado y plaza en que se le haga efectiva más los gastos de situación.

3.5. Del plazo de devolución y su conservación.

3.5.1. Del plazo de devolución:

Es a partir de aquí que el problema empieza, ya que el comprador esta obligado a devolver la factura debidamente aceptada, y en muchas ocasiones en vez de devolverla, hacen entrega de una contraseña de pago. Lo que como anteriormente he manifestado esta contraseña, no tiene o da seguridad alguna como lo sería la factura aceptada.

Para hablar del plazo de devolución de la factura cambiaria nos basaremos en el Artículo 599 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual nos indica “El comprador deberá devolver al vendedor la factura cambiaria, debidamente aceptada. 1º. Dentro de un plazo de cinco días a contar de la fecha de su recibo, si la operación se ejecuta en diferente plaza. 2º. Dentro de un término de quince días a contar de la fecha de su recibo, si la operación se ejecuta en diferente plaza”, esta es la obligación que tiene el comprador con el vendedor.

3.5.2. De la conservación:

En el caso de la conservación los comerciantes deberán hacerlo por el término de cinco años, de las facturas cambiarias que hubieren librado o copias de las mismas. Esto lo encontramos regulado en el Artículo 604 del cuerpo legal antes indicado y lo cual constituye una obligación para el vendedor, esto servirá de constancia de los negocios celebrados.

3.6. El protesto de la factura cambiaria:

Cuando hablamos de protesto significa: “Acto que tiene por objeto la comprobación fehaciente de la falta de pago, a su vencimiento. . . . En derecho cambiario, el protesto se puede referir a la falta de aceptación o a la falta de pago. El protesto se tiene que llevar al escribano o notario dentro de las veinticuatro horas del días del vencimiento”.²⁵ En otras palabras es la anotación que se hace en el documento mismo sobre la falta de pago cuando ha llegado la fecha de su vencimiento.

El Artículo 601 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, nos dice con relación al protesto de la factura cambiaria: “La factura cambiaria podrá ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago. La no

²⁵ Ossorio, Ob. Cit; pág. 623.

devolución de la factura cambiaria se entenderá como falta de aceptación”. El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo estipulado, según Artículo 476 del código citado.

La forma de protesto de la factura cambiaria por falta de aceptación, deberá levantarse en la propia factura o en hoja adherida a ella, acompañado el aviso de recepción postal o cualquier otro documento comprobatorio de su entrega al comprador, o de su devolución por éste. A falta de factura, el protesto se levantará por declaración del protestante o a vista de una copia de la factura fechada y firmada por el vendedor, siempre que adjunte el aviso de recepción o cualquier otro documento que pruebe que la factura original fue enviada al comprador, según el artículo 603 del cuerpo legal citado anteriormente.

Aquí nuestra legislación da una salida cuando el vendedor no tiene el original en su poder, pero para poder realizarla debe adjuntar un aviso de recepción de la factura, el cual podría ser la contraseña de pago, pero la cual no es aceptada en nuestra legislación. Y no presume ninguna seguridad, mucho menos para un juicio.

El protesto es un derecho y un deber para el último tenedor legítimo y que cumple una diligencia conservatoria de acciones de regreso y con la finalidad de darle a la factura, la nota típica de ser un título ejecutivo, a efecto de ejercer la acción cambiaria por el

capital y demás obligaciones accesorias. Esta acción cambiaria una vez hecho el protesto de la factura, podrá ejercitarse contra uno solo de los obligados o bien contra todos los que hayan intervenido en ella, sin necesidad de observar el orden en que se obligaron y sean o no comerciantes, se deduce en lo establecido en el Artículo 621 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República.

El protesto en la factura cambiaria es un acto de naturaleza formal que sirve para demostrar de manera auténtica que la factura cambiaria fue presentada en su oportunidad para su aceptación o para su pago, acto que se hará constar por medio de acta notarial, levantada en el mismo documento o en hoja aparte y en el lugar de la presentación de la factura para su aceptación o pago, siendo su finalidad comprobar que la misma se presentó en el momento oportuno, resultando como sanción por la falta de protesto de la factura, la pérdida de la acción cambiaria de regreso, contra endosante o librador, por parte del tenedor que ha desconocido la factura antes de su aceptación y como prueba justificativa de la negativa de la aceptación.

De acuerdo con los principios generales de los títulos de crédito, la factura cambiaria, si puede librarse y aceptarse con la cláusula de libre de protesto u otra similar, pero la misma debe constar expresamente en el documento.

El protesto es un principio jurídico cambiario obligatorio en la factura cambiaria, y solo puede exonerarse esta diligencia, cuando se expresa que es girada libre de protesto, el que se practica con intervención de notario indica el artículo 472 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 y su omisión como ya se indicó.

3.7. Del vencimiento y caducidad

3.7.1. Del vencimiento:

El vencimiento de la factura es el lapso o plazo que va desde la emisión de la factura hasta el momento del vencimiento del término o cumplimiento del plazo preestablecido entre el vendedor y comprador para el pago.

En relación a la factura cambiaria, el código de comercio, no especifica las modalidades de vencimiento de esta, pero por analogía con la letra de cambio puede ser:

1°. A la vista.

2°. A cierto tiempo vista.

3°. A cierto tiempo fecha.

4°. Y a día fijo determinado

Siendo un requisito esencial el convenio de pago, previamente establecido por vendedor y comprador.

Pero en la acción ejecutiva puede darse el caso que nos indica el Artículo 645 del Código de Comercio que indica “Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título”.

3.7.2. De la caducidad:

Al hablar de caducidad nos indica “Acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial. La caducidad se puede producir, entre otros motivos, por la prescripción, por el vencimiento del plazo, falta de uso, por desaparición del documento.”²⁶

Esto nos da una idea más clara de lo que en la factura cambiaria puede significar la caducidad, y para eso tomaremos de base el último párrafo de la definición antes indicada, que en virtud de la no ejecución de una factura cambiaria esta prescribe a los 3 años en la vía directa según el Artículo 626 del Código de Comercio de Guatemala

²⁶ Ossorio, Ob. Cit; pág. 96-97.

Decreto 2-70 del Congreso de la República que dice “La acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

3.8. De la extinción de la obligación inserta en la factura cambiaria.

Para hablar de la extinción de las obligaciones inserta ya sea en la factura cambiaria o cualquier otro documento de crédito, creo necesario iniciar con lo que es la obligación: Rafael Rojina Villegas dice que es “Es un estado de subordinación jurídica que impone al deudor la necesidad de ejecutar a favor del acreedor un hecho o una abstención de carácter patrimonial o moral”.²⁷

A lo que indicaremos que obligación es la relación patrimonial que se da entre dos personas, en la cual una se compromete a dar o realizar una acción. En este caso la obligación a la cual se hará referencia es la obligación contractual (factura cambiaria), las cuales son las más importantes y numerosas. Y para finalizar en este punto diremos que la forma más conveniente de extinguir una obligación inserta o contractual es el cumplimiento de la misma, en este caso el pago.

²⁷ Rojina Villegas, Rafael.

3.9. De la forma de pago.

Siguiendo el análisis propuesto por diversos tratadistas, se concibe esta institución como el cumplimiento de una obligación, modelo de extinguir obligaciones, ya sea una obligación de dar, ejecución efectiva de la obligación.

Existen diversas formas que realizar el pago y son:

- Imputación de pago
- Pago por consignación
- Dación en pago
- Pago por cesión de bienes
- Pago con subrogación

3.9.1. Imputación de pago

La imputación de pago se da cuando se designa la deuda a la cual ha de aplicarse el pago, en virtud de varias obligaciones (del deudor) a favor de un acreedor. El cual encontramos regulado en los Artículos 1404 al 1407 del Código Civil Decreto-Ley 106.

Aplicado a nuestro caso se da cuando existen varias facturas cambiarias y se hacen abonos se debe indicar a cual se realizan los abonos.

3.9.2. Pago por consignación.

Dentro de esta forma se comprenden dos aspectos, y son: el ofrecimiento y la consignación.

Uno es la declaración unilateral para hacerle saber su decisión de cumplir inmediatamente la obligación; y la otra es el depósito que hace el deudor de la cosa objeto de la obligación ante un juez competente, cuando el acreedor no quiere o no puede recibirla.

La consignación puede darse de dos formas:

1) En depósito, tal y como lo establece el Artículo 1414 del Código Civil Decreto-Ley 106 que indica “Si lo debido es cosa cierta y determinada que deba entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor, al ofrecer el pago, requerirá al acreedor para que la reciba, y si éste no la recibiere, podrá el deudor pedir al juez que la ponga en depósito”.

2) En intervención a este respecto el Artículo 1415 del Código Civil Decreto-Ley 106 nos indica “Si se tratare de un inmueble o de una cosa destinada a permanecer en el lugar, puede el deudor, después de requerir al acreedor para que la reciba y entre en posesión, obtener del juez el nombramiento de un interventor, si el acreedor se opusiere a recibirla. Una vez formalizado el depósito o la intervención a cargo de un tercero, el deudor quedará libre de responsabilidad”.

3.9.3. Dación en pago

Es una forma especial de pago, en la cual existe un acuerdo entre el deudor y el acreedor, y en la cual el uno acepta una prestación diferente a la debida, y produce efectos legales del pago. Se le conoce también como adjudicación en pago.

Se diferencia de la cesión de bienes, en que aquella consiste en la transmisión de la propiedad de una cosa como equivalencia del incumplimiento de la obligación.

3.9.4. Pago por cesión de bienes

Forma especial de pago, que consiste en el abandono de los mismos por el deudor en provecho de sus acreedores, para que estos apliquen su importe a la satisfacción de

sus créditos, de acuerdo con las prescripciones relativas a la prelación para el cobro establecido en la ley.

El Artículo 1444 del Código Civil Decreto-Ley 106 nos dice al respecto “La cesión comprende todos los derechos accesorios cuando no se pacte lo contrario. Cuando la cesión hubiere sido por menor valor del monto del crédito, el deudor podrá extinguir su obligación reembolsando al cesionario la cantidad que haya pagado por la cesión y los gastos que la misma le hubiere ocasionado”. En este mismo sentido el Artículo 1445 del citado cuerpo legal nos dice “La cesión de bienes debe hacerse en escritura pública si se trata de derechos sobre inmuebles o que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad”.

La cesión de bienes puede darse de dos formas:

A) Cesión contractual: Esta necesita que como requisito ineludible la conformidad de todos los acreedores del cedente.

El Artículo 349 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto-Ley 107 nos indica “El convenio puede ser extrajudicial. En tal caso se requiere el acuerdo de todos los interesados en el concurso y deberá celebrarse en escritura pública”.

B) Cesión Judicial: Esta se tramita en juicio de concurso, se debe aclarar que realmente la cesión de bienes solo existe tratándose del concurso voluntario, pues en el caso de concurso necesario nos encontramos frente a la ejecución del patrimonio del deudor por iniciativa de los acreedores, no ante la cesión del deudor a sus acreedores.

A este respecto el Artículo 1448 del Código Civil Decreto-Ley 106 nos dice “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra tercero sino desde que se notifica al deudor o desde que éste se muestra sabedor de ella. Se entiende que el deudor tiene conocimiento de la cesión cuando ejecuta un hecho que lo supone, como un principio de pago al cesionario o la contestación de la demanda promovida por éste”.

El Artículo 347 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto-Ley 107 nos dice “Las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximas a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio. . . “. El Artículo 350 del código legal citado nos indica “El convenio judicial debe proponerse ante el juez del lugar en que el deudor tenga el centro principal de sus negocios; . . .”

3.9.5. Pago con subrogación

Es la forma por medio de la cual un tercero efectúa el pago de su deuda al acreedor; Al hablar del pago de la factura cambiaria, constituye la extinción de la obligación mercantil, debe anotarse el deber que se indica en ella, y en caso de que se omita esta circunstancia se hace con su entrega.

El tenedor legítimo debe presentarla para efectos de su pago el día de su vencimiento o el día hábil siguiente, y el que paga, no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni exigir que se le comprueben, pero debe verificar la identidad de la persona que presente el título para su pago como último tenedor, y la continuidad de endosos.

Una modalidad especial de la factura cambiaria es que en ella se pueden realizar pagos parciales, y el tenedor no puede rechazarlos, pero en tal caso, conservará la factura mientras no se cubra íntegramente su valor, haciendo mención del pago en el título, extendiéndose por separado el recibo correspondiente.

CAPÍTULO IV

4. Del problema de la ejecución de la copia de la factura cambiaria

A lo largo del presente trabajo hicimos un recordatorio de los que son: los títulos de crédito, la acción cambiaria y la factura cambiaria, del cual en conjunto se deriva el tema de esta investigación “La inexistencia de preceptos legales que le den vida jurídica a una copia de factura cambiaria por la no aceptación ni devolución de la misma”.

4.1. Problema que surge con la no devolución y aceptación de la factura cambiaria.

Se ha hecho referencia en capítulos anteriores, al problema que afecta a la gran mayoría de comerciantes que utilizan este título de crédito (factura cambiaria) en sus operaciones comerciales.

La falta de regulación legal en nuestro Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, en relación a la no devolución de la misma (factura cambiaria) y la falta de aceptación de muchos compradores que actúan de mala fe – usando argumentos por la ley, para evadir sus obligaciones –el pago-, lo cual da lugar a dejar desprotegido al comerciante, cuando se dan contraseñas que se entregan en concepto de pago a futuro.

Al referirme a la no devolución de la factura cambiaria, el problema que surge es que al no tener en posesión el documento original que constituye un título de crédito, el comerciante para poder ejercitar la acción cambiaria, debe recurrir a métodos distintos a los establecidos en nuestra legislación comercial. Ya que el documento entregado (contraseña de pago) no constituye un documento aceptado por nuestra legislación para poder solicitar el cumplimiento de la obligación o utilizarlo como recibo de comprobante de entrega de la factura cambiaria. Esto constituye una gran inseguridad para el cobro de las facturas e impide la actuación legalmente.

Esto radica en que por la rapidez con que se dan las relaciones comerciales, el comerciante ha omitido realizar el recibo que sirve de comprobante de entrega el cual está regulado en los Artículos 597-598 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República “Si el vendedor enviase la factura cambiaria por correo, deberá hacerlo por correo certificado con aviso de recepción, en el cual se indicará: 1º. Que el envío contiene facturas. 2º. Que el aviso de recepción deberá ser devuelto por correo aéreo.”, “Si el vendedor enviase la factura por otra vía y el comprador no la aceptase inmediatamente, éste queda obligado a firmar en el mismo acto un recibo que utilizará el vendedor como comprobante de entrega de la factura cambiaria.”.

Y al quedar el comerciante sin este documento (aviso), no puede comprobar realmente que la factura ha sido entregada junto con la mercadería, y es aquí donde la no devolución de la factura cambiaria se vuelve un problema serio para el vendedor, al querer ejercitar la acción cambiaria.

A esto se suma que muchas veces los compradores (deudor), por mala práctica comercial o mala fe, no aceptan la factura cambiaria y a cambio de la misma entregan una contraseña de pago, la cual no cumple con los requisitos para que sea utilizada como el aviso que el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República estipula. Aquí radica otro problema, ya que la contraseña de pago la doctrina la regula dentro de lo que son los títulos impropios, sirviendo en nuestra legislación comercial únicamente como un documento que sirve para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente, cuando en el mismo se encuentre plenamente identificado;

Por la motivo al ser requerido de pago el deudor, éste indica que la mercadería estaba averiada o que tiene defectos etc. Haciendo uso del Artículo 600 de nuestro Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 que indica "El comprador podrá negarse a aceptar la factura: 1º. En caso de avería, extravío o no recibo de las mercaderías, cuando no son transportadas por su cuenta y riesgo. 2º. Si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercaderías. 3º. Si no contiene el negocio jurídico convenido.

4°. Por omisión de cualquiera de los requisitos que dan a la factura cambiaria su calidad de título de crédito.”. Utilizándolo de mala fe, no así teniendo conocimiento de que muchas veces al hacer la compra, se le indica que tienen un plazo para reclamos, tal y como lo indican los Artículos 22-33 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario Decreto 6-2003 del Congreso de la República, plazos que nunca se hacen efectivo.

Lo que quiero dar a entender es la reglamentación inadecuada que se tiene con relación a este título de crédito que en nuestros tiempos se ha vuelto tan importante, y que afecta a todos los comerciantes que utilizan la factura cambiaria como instrumento en sus relaciones comerciales.

4.2. Obstáculos para accionar la acción cambiaria.

Cuando me refiero al obstáculo que surge para accionar una factura cambiaria a través de la vía de la acción cambiaria, es porque debido a que no puede existir duplicidad con relación a los documentos que incorporan un derecho legítimo (un título de crédito), estamos con ello atrasando el diligenciamiento rápido, y finalizar el proceso en un tiempo legal como lo estipula la ley de la materia.

Ya que la duplicidad de un documento, se da como ya lo hemos indicado por robo, pérdida, extravío, no indicando así por la no devolución, ya que a este respecto nos

indica que el comprador a la hora de no devolver la factura cambiaria, se tiene por no aceptada. Oportunidad que tendrá para cometer varios delitos, lo cual deriva de la inseguridad que se tiene con la referida contraseña de la factura, que no constituye más que método para escapar de su obligación.

Situación que en nuestra actualidad aprovechan el principal obligado, quien actuando de mala fe hace uso de este argumento, para incumplir su obligación, afectando así al comerciante en su patrimonio.

Si bien es cierto que nuestra legislación nos da algunas salidas a este tipo de problemas, causa grandes perjuicios económicos a los comerciantes. Ya que al querer hacer uso de su ejercicio (ejercer la acción) no puede hacerlo por no tener el título de ejecución original (factura cambiaria), que lleva al perjudicado a iniciar un juicio respectivo ante el juzgado correspondiente.

4.3. Opinión de algunos comerciantes con relación a este problema.

Lamentablemente el comerciante no ha podido subsanar este problema, en virtud de que para muchos seguir un procedimiento distinto para la recuperación y ejecución de la factura cambiaria, resulta oneroso y la lentitud de nuestras leyes hace que se pierda el juicio en sentencia o físicamente.

Para corroborar lo anteriormente indicado, me dirigí a algunos comerciantes que utilizan la factura cambiaria como título de crédito, si “¿La factura cambiaria, como título de crédito le ha ocasionado algún problema?”, y manifestaron lo siguiente:

- Realmente la factura cambiaria es el documento que utilizamos en nuestras relaciones comerciales, por ser un título de crédito y un contrato de compra-venta, por las ventajas que provee y que otros documentos no cuentan con ello. Sin embargo a lo largo del tiempo nos hemos dado cuenta que al no ser devueltas, no encontramos una buena forma de resolver el problema que surge al querer realizar el cobro de la misma. A mi criterio esta laguna que presenta la ley debe subsanarse para seguridad del comerciante.
- Es urgente que se tome en cuenta las necesidades que como comerciantes hemos tenido, por el rápido avance con el cual se dan las relaciones comerciales, y en este caso con la factura cambiaria.
- El Ministerio de Finanzas Públicas, y los demás entes que tienen relación comercial, exijan presentar un proyecto de la ley al Organismo Legislativo, que proteja al comerciante en la inseguridad que presenta actualmente la factura cambiaria.

4.4. Idea que se puede aplicar para la solución al problema que surge con la copia de la factura cambiaria por la no devolución y aceptación.

Hay que hacer énfasis de que Guatemala, no es el único país que ha tenido problemas con relación a la ejecución de la copia de la factura cambiaria, sin embargo algunos países han realizado los estudios pertinentes al caso, llegando a resultados favorables que pueden ser aplicados en nuestro país.

Para lo cual se puede hacer una comparación de la legislación atinente al caso y promulgar la ley que dé una certeza jurídica a este documento (factura cambiaria), que no presta seguridad alguna, por ejemplo:

A) En la república de El Salvador: existe una ley en materia de Derecho Mercantil, constituida por 17 artículos, la cual se encuentra regulada bajo el Decreto legislativo 774 de fecha 24 de noviembre de 1999, llamada régimen especial de las facturas cambiarias y los recibos de las mismas, que indican en su considerado tercero “Es necesario regular los efectos jurídicos que produce el documento en el que constan el recibo de las facturas para su aceptación a fin de evitar que el acreedor sea privado de sus derechos”.

Debo indicar que no obstante la igualdad y semejanza de varios de sus artículos con la legislación comercial de la república de Guatemala, posee valiosa información que debe ser aprovechada por el Organismo Legislativo reformando el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, dando seguridad al acreedor con la factura cambiaria.

Con relación a la factura cambiaria de compraventa “el vendedor es el único creador de la factura cambiaria, pero el hecho de que el comprador no la acepte, no quiere decir que la misma sea ineficaz, nula o inexistente.”²⁸ en el artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República en su último párrafo estipula “La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento”. Este artículo se refiere a los requisitos generales que deben llenar los títulos de crédito en Guatemala.

B) En Bogotá, Colombia, en virtud de estos y otros estudios al caso, hacen énfasis en las reformas que deben darse sobre la Factura Cambiaria de compraventa, en el siguiente sentido:

²⁸ Trujillo Calle, Bernardo, De los títulos valores de contenido crediticio, tomo II, pág. 90

“El ordenamiento reclama algunas reformas en atención a conciliar criterios dejados de lado, algunas reglas que venían en los antecedentes estudiados. Serían los siguientes: a) ampliar su ámbito de creación y aplicación a otros servicios; b) imponer sanciones penales en situaciones específicas en orden a darle seriedad a su creación y circulación, en defensa de los derechos del tenedor; c) definir el título-valor es el original o si puede ser su duplicado, y si hay obligación de entregarle algún de ellos al comprador; d) reglamentar un procedimiento para configurar el título ejecutivo contra el comprador que no devuelve la factura firmada no obstante haber recibido la mercancía; e) hacer obligatorio el libramiento de la factura cambiaría en las operaciones de compraventa de mercancías a plazos entre comerciantes.”

Surgiendo a través de los diversos estudios de la materia, las nuevas reformas como lo son: 1) Definir si el título-valor es el original o si puede ser su duplicado, y si hay obligación de entregarle alguno de ellos al comprador; 2) Reglamentar un procedimiento para configurar el título ejecutivo contra el comprador que no devuelve la factura cambiaría no obstante haber recibido la mercancía.”

Esta conclusión se debió a que en Bogotá, Colombia, la mala práctica comercial (aplicación de la ley), de enviar al comprador la factura cambiaría con la mercancía y permitir que sea firmada por el empleado (secretaria, bodeguero, vigilante), como si fuera un simple documento de remisión, ha dado lugar a que el vendedor reciba un

instrumento sin la firma del comprador, ni de la persona autorizada (en algunos casos). De allí surge el problema de que al ejercerse la acción cambiaria por la vía del proceso ejecutivo si se rechaza el pago, la excepción propuesta, generalmente de mala fe por el demandado, sea la de no ser el ejecutado la persona que suscribió el título (art. 784-1), lo que obliga al demandante a procurarse unos medios de prueba difíciles, y a veces a tener que recurrir a la teoría de la apariencia (art. 640-2), no siempre con buenos resultados. De allí la conveniencia de procurar las reformas antes indicadas, tendientes a salvaguardar los derechos del vendedor y de los demás tenedores”,

Pero el problema surge cuando por órdenes del patrono el trabajador en su nombre solicita la mercadería al proveedor (se han dado casos), es éste el que debe de pagar la misma, ya que el documento se crea a nombre de quien ha solicitado ya sea el servicio o la mercadería.

Es así como llegamos a otro punto que es importante no olvidar, y que existe con relación a la factura cambiaria, al ser aceptada por otra persona que no es el deudor (persona individual o jurídica a quien va dirigida la factura cambiaria), éste manifieste al ser requerido para el cumplimiento de su obligación, que no puede cumplirla porque no es la persona que la aceptó (que firmó la factura cambiaria).

En este sentido en la legislación comercial guatemalteca, se indica que la sola aceptación de la factura cambiaria por parte de un representante del acreedor da lugar a darse por bien hecha, eso se encuentra estipulado en el Artículo 406 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República que dice “El que por cualquier concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio. La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto que se ratifica, las obligaciones que de él nazca. Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo o de cualquiera de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.”, artículo muy claro para su interpretación.

C) En Nicaragua el proyecto de ley que pretende hacer realidad, con relación a la factura cambiaria es que esta sea utilizada para factoraje. En este sentido el proyecto de ley 12-3 (que unifica las facturas como títulos valor), presentado en Nicaragua es bastante completo ya que el mismo permite que la Ley de Factura Cambiaria permitirá convertir la copia de la factura en título de valor, equiparándolo a otros valores como cheques, pagarés o bonos de prenda. Según lo afirma la consultora del anteproyecto contratada por la Cámara de Comercio de Nicaragua (Caconic), María Antonieta Fiallos.

Como se ha observado en cada uno de los ejemplos antes indicado, éste problema no sólo afecta al comerciante guatemalteco, que utilizan este título-valor llamada factura cambiaria en sus relaciones comerciales sin darse cuenta que si bien es cierto es un documento que cumple una doble función también es un documento que a la hora de no ser devuelto por el deudor hace caer al comerciante en la no ejecución del mismo, y en tratar de apoyarse en nuevas técnicas jurídicas para poder hacer valer su derecho.

Por lo que considero que es necesaria la intervención del Ministerio de Finanzas Públicas o del Organismo Ejecutivo, para solicitar que se promueva una reforma de ley o la creación de un reglamento, con relación a la aplicación y correcto empleo de este título de crédito regulado en nuestro Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, en sus Artículos del 591 al 604, que únicamente dan parámetros para su uso, pero que de igual modo dejan desprotegido al comerciante que es la base de nuestra economía nacional.

Desde mi punto de vista y como estudiante, estoy convencida que es necesario realizar un reglamento el cual estipule la forma correcta de utilizar el título de crédito llamado factura cambiaria, así como su aceptación, el plazo para poder solicitar su devolución cuando el deudor la tiene en su poder, así como darle valor jurídico a la contraseña de pago, que es un documento que se ha vuelto popular en el tráfico comercial.

Para lo cual hago un esquema a mi consideración como estudiante, puede ser planteado un Proyecto de Ley tomando como base para la presentación de la misma, el libro de cómo presentar proyecto de ley, (su autor José Roberto Alejos Cámbara), que dice:

“Primero, hay que estar bien claros de los que se pretende legislar, los objetivos a alcanzar con la nueva ley, deben estar bien definidos, hay que identificar y analizar las diferentes tareas y actividades e iniciar un amplio estudio sobre el tema, se recomienda formar un grupo de trabajo, en donde las personas que van a redactar el documento obtenga la información que ofrecen todas aquellas personas o agrupaciones conocedoras, o interesadas en el tema, especialmente de las que hicieron el estudio de investigación, para elaborar el texto de la ley.”²⁹

En este aspecto se indica que para poder legislar sobre algún tema del que no se ha legislado aún, o su legislación es muy pobre, se debe elaborar un proyecto que debe llevar seis pasos, entre ellos:

1º. Justificación: “Que es la acción de probar una cosa o un hecho, haciendo notar su necesidad y exponiendo las razón del porque es necesaria. En este sentido indica – la justificación no debe ser muy larga, incluirá datos ciertos y concretos, recientes,

²⁹ Alejos Cámbara, Roberto, Como presentar proyectos de ley, pág. 29

vigentes de fácil entendimiento para que produzca un impacto, es decir basarlo en estadísticas y argumentos que realmente justifiquen el trabajo.”³⁰

2º. Considerandos: “En ésta fase tenemos en nuestro poder un buen documento, producto de reflexión y la investigación y también un resumen del mismo, ambos son la justificación y el último, específicamente, la exposición de motivos; los considerados son un compendio de este resumen, porque salen de la misma exposición de motivos. Suelen ser pocos, 3 ó 4 y muy cortos, de lo contrario se verán más importantes que el propio texto de la ley.”³¹

3º. Por tanto: “El por tanto, que es uno solo, va inmediatamente después de los considerandos y no es más que el asidero legal, la base jurídica, la norma legal que faculta o autoriza al Congreso de la República de Guatemala, a legislar con fines de bienestar común. En pocas palabras, el por tanto es el que va después de los considerandos y que lleva enumerados los artículos de la ley que facultan al Congreso de la República para legislar, acompañados de los artículos de la ley que obliga al Congreso de la República de Guatemala hacerlo o que inspiraron el proyecto. Los considerandos y el por tanto son conocidos como el preámbulo de la ley, pues ninguno de los dos constituye parte de la ley en sí.”³²

³⁰ Ibid. 30

³¹ Ibid, pág. 32

³² Alejos Cámbara, pág. 33

4º. Primeros artículos: Antes de entrar a la parte sustantiva de la ley, como se le conoce a su articulado, al cuerpo mismo, hay que recordar que después del por tanto viene la palabra: “Decreta” y el nombre de la ley o el nombre que se pretende dar, para que se lea.

5º. Artículos principales: “El cuerpo de la ley lo constituye todo el articulado, es decir, el conjunto de artículos que componen una norma, los que van apartados uno del otro, numerados en forma sucesiva; la numeración debe ser ordinaria (1, 2, 3, 4, 5, etc.); y aunque se sugiere sea lo más simple posible, en algunos casos debe de realizarse con acápites o incisos. Además de que puede estar compuesto de varios párrafos o acápites.”³³

6º. Artículos finales: “Es como la despedida en una carta, en el final va el resumen de lo que se quiso decir en el mensaje, o lo que se espera como respuesta o reacción del que la va a leer.”

De las modificaciones a una ley existente: el proceso para poder modificar una ley ya existente es el mismo, porque se advierte que las leyes sólo pueden ser modificadas por otras leyes. Para modificar una sola palabra de una ley, es necesario hacer una ley

³³ Ibid pág. 33

que la modifique, por lo tanto hay que hacer un proyecto de la ley con sus justificaciones, exposición de motivos, considerando y el por tanto.

“Una vez elaborado el anteproyecto de ley, (pues no se convierte un proyecto sino hasta que la comisión respectiva, después de estudiarlo lo ingresa al pleno con dictamen favorable), llega el momento adecuado para buscar el apoyo de las diferentes fuerzas de presión y buscar la decisión de las bancadas representando a los diferentes partidos políticos, siendo recomendable buscar ese apoyo antes de presentarlo.”³⁴

Se dice que hay diferentes formas de conseguir el apoyo para presentar un proyecto de ley, entre ellas se encuentran las siguientes según Roberto Alejos:

- 1º. Involucrar al mayor número de organizaciones en la elaboración del proyecto.
- 2º. Si existiere oportunidad involucrar a diputados o miembros influyentes de partidos políticos en la elaboración del proyecto.
- 3º. Organizar reuniones de discusión para presentar el tema o el proyecto en sí, porque aunque no se consiga el apoyo, se puede dar a conocer y observar la reacción de los involucrados en el tema.
- 4º. Una vez elaborado y revisado el proyecto y consultado el mayor número de instituciones o personas posibles, haga reuniones con las diferentes bancadas para exponerles el proyecto, leérselos artículo por artículo, hay que justificarlo de ser posible

³⁴ Alejos Cámbara, pág. 40

cada norma, abriendo discusión o un tiempo de preguntas y respuestas para que todos los diputados sientan que han sido tomados en cuenta. Apoyarse con material audiovisual y de ser posible, repartir copias a todos los asistentes.

Así mismo recomienda escribir artículos con respecto al proyecto de ley, el por qué de su elaboración y sus justificaciones, a los diferentes medios de comunicación. Puede hacerse boletines cortos que deben ser repartidos al mismo tiempo a todos los medios o de lo contrario si un medio de comunicación lo publica antes que los demás, los demás ya no lo publicarán. Hacer una reunión, buscando el apoyo de los medios de comunicación también podría ser muy efectivo.

A la hora de presentar el proyecto al Organismo Legislativo hay que presentarlo a donde corresponda, en este caso ante el presidente del Organismo Legislativo. El proyecto debe ser puesto en manos del representante del Organismo Legislativo, sin importar a que partido pertenezca.

Otras formas de presentar un proyecto son:

Primera opción: Si el documento llega, hasta el correo al Organismo Legislativo, puede haberse presentado personalmente, entregado conjuntamente con una manifestación o con mucha publicidad. Pero si el mismo no va firmado por algún diputado al Congreso

de la República, que son los que tienen iniciativa de ley, el anteproyecto será leído dentro del despacho calificado. Si esto sucede, después de ser leída, el secretario preguntara a todos los diputados en voz alta, si hay alguien que quiere avalarla o como se dice popularmente apadrinar el documento; es necesario que un sólo diputado lo haga suyo, el documento se convierte en un proyecto de ley y será enviado a la comisión que le corresponda para su desarrollo y dictamen.

Segunda opción: Que el documento sea presentado al pleno, trámite que se da cuando éste ya va firmado por uno o varios diputados.

Tercera opción: Constituye cuando el documento va firmado o presentado por alguien que no es diputado, pero que tiene iniciativa de ley. La Constitución establece que tienen iniciativa de ley, además de los diputados al Congreso de la República. (En este caso el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica “Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral”.) En este caso, el documento ya lleva el nombre de proyecto de ley y al igual que en el caso anterior se leerá en el pleno solo para su información, pasando inmediatamente para estudio y dictamen a la comisión que le corresponda.

Cuarta opción: La mejor forma de que el documento sea presentado al pleno, es cuando el proyecto viene propuesto, es decir firmado por la comisión respectiva, lo que puede conseguirse si la etapa de presentación y apoyo fue efectiva y se logró convencer a la comisión correspondiente de hacer suyo el proyecto y presentarlo, con todas y cada una de sus modificaciones correspondientes.

La ley dice que para que una ley sea aprobada debe ponerse a discusión en tres lecturas, las cuales deben llevarse a cabo en tres sesiones distintas. Que son:

Primera lectura se lee el proyecto en su totalidad y se pone a discusión, pero no se votará, una vez terminada la discusión, el secretario de la junta directiva que esté llevando la sesión, utilizará la frase “No habiendo discusión, se reserva para su trámite siguiente”.

Segunda lectura: el proyecto es exactamente el mismo, pero se acostumbra, por razones de tiempo, eliminar la segunda lectura material del proyecto, esto es conocido como una moción privilegiada. La moción privilegiada consiste que él o los diputados ponentes piden algo especial al Congreso, en éste caso, la solicitud consistiría en que por haber sido conocida ya en su primera lectura y por haber circulado copias a todos los diputados, se omita la segunda lectura material del mismo, pasando a poner inmediatamente el proyecto a discusión en su totalidad.

Tercera lectura: se repite la historia anterior y el proyecto se pone a discusión en su totalidad, habiéndose cumplido de esta forma con el precepto constitucional que obliga a discutir el proyecto en tres sesiones como se explicó anteriormente.

Una vez aprobado el proyecto de ley en sus tres lecturas, las que como dijimos antes, deben realizarse en tres sesiones distintas se aprobará por artículos, es decir, artículo por artículo, así como los nombres de los capítulos, luego se procederá a la aprobación del preámbulo de la ley, es decir, los considerandos y el por tanto de la misma, el secretario usará la frase: "A discusión el preámbulo". Aunque éste se ponga a discusión y sea aprobado, no es parte de la norma jurídica a aplicar y al igual que los epígrafes, no forman parte de la ley. Una vez aprobado el proyecto de decreto, se procede a una última aprobación, la redacción final.

Esta aprobación el secretario procede a leer el proyecto de ley completo es decir, desde el preámbulo hasta el último artículo, con las enmiendas ya incluidas y nuevamente se abre a discusión, el secretario normalmente usa la frase: "A discusión en su redacción final". En este momento, cuando se aprueba, es que el proyecto de ley pasa a ser lo que conocemos como Decreto y como mencionamos antes, le corresponde un número correlativo seguido por un guión y el año de la legislatura.

Todos aquellos diputados y todos aquellos que están presentes en la discusión, deben tener el cuidado que las enmiendas aprobadas, sean incluidas en la lectura de su redacción final.

Los particulares no pueden intervenir en la discusión, pero si alertar a los diputados, para que en el momento de la discusión en su redacción final, haga notar determinada omisión en el texto del futuro decreto legislativo. Una vez aprobado el proyecto y convertido en ley. pasa a comisión y estilo, que su función es corregirla gramaticalmente, para luego enviarla al Organismo Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Luego de su sanción y promulgación, sigue la publicación, que es cuando el presidente de la República y sus ministros deciden sancionarla para su promulgación, se procede a enviar la ley al Diario Oficial, conocido por el nombre de Diario de Centro América, en donde será escrita literalmente para el conocimiento de la población. Esta ley entra en vigor ocho días después de haber sido publicada en el diario oficial.

Como ya hemos observado a brevedad la forma en cómo se debe presentar un proyecto de ley, presentaré un esquema de como podría proponerse uno.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala, C.A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA

-CONTROL DE INICIATIVAS-

NÚMERO DE REGISTRO XXXXX

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES (NOMBRES DE LOS DIPUTADOS QUE APOYAN EL PROYECTO).

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LA LEY DE REGLAMENTO INTERNO ESPECIAL DE FACTURA CAMBIARIA, RECIBO DE RECEPCIÓN, Y CONTRASEÑA DE PAGO.

TRÁMITE.

HONORABLE PLENO

Los diputados al Congreso de la República de Guatemala, licenciado (a) (nombre de los diputados que apoyan el proyecto), en ejercicio del derecho de iniciativa de ley que nos confiere el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tenemos el honor de proponer al Honorable pleno del Congreso de la República de Guatemala, el proyecto de ley que titulamos "LEY DE REGLAMENTO INTERNO ESPECIAL PARA LA FACTURA CAMBIARIA, RECIBO DE RECEPCIÓN, Y

CONTRASEÑA DE PAGO” a cuyos efectos, sustentamos nuestra propuesta, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es del conocimiento, teórico y prácticamente universal, el creciente fenómeno de la internacionalización de la globalización de las relaciones humanas en el ámbito del derecho comercial que está directamente vinculado a la economía, uno de los grandes espacios de la ciencia, que ha incidido en el desarrollo y desenvolvimiento de ese crecimiento.

Teniendo a lo largo de la historia la necesidad de hacer que el comercio avance a grandes pasos, el ser humano ha inventado los medios necesarios para poder movilizar e intercambiar sus mercancías y la forma de asegurarlas. Encontrado un apoyo en el título de crédito llamado factura cambiaria, el cual es uno de los documentos más utilizados en nuestro tiempo, ya que el mismo provee al comerciante de cierta seguridad.

Los comerciantes al utilizar la factura cambiaria en sus relaciones comerciales, saben que este título de crédito no sólo les sirve a futuro como un documento susceptible de ser ejecutado, sino porque el mismo es como un contrato de compra venta por medio del cual se indica la relación que existe entre el actor (comerciante) y demandado

(principal obligado), pero por la falta de conocimiento de nuestros comerciantes han caído en el mal hábito de entregar la factura cambiaria, sin asegurarse de acreditar que la misma ha sido entregada por medio de un aviso de recepción y recibir a cambio de la misma una contraseña de pago que no llena con los requisitos legales que nuestra legislación exige para que pueda servir como un aviso de recepción.

Lo anteriormente indicado ha ocasionado a los comerciantes que utilizan este título de crédito, grandes perjuicios económicos por la falta de conocimiento de nuestra ley comercial, y porque la contraseña de pago no se encuentra regulada en ley. Ya que al ser entregada la factura cambiaria se deja desprotegido al comerciante por no contar con el documento original para poder ejercer el derecho que incorpora cuando se incumple el mismo, limitando así su derecho de poder accionar y exigir el cumplimiento.

Al no contar el comerciante con la factura cambiaria en su poder, y sin la posibilidad de poder ejecutar la contraseña de pago, ni la copia de la factura cambiaria, hace que el comerciante invierta tiempo, recursos económicos por utilizar otros medios para poder recuperar el capital invertido.

Es por eso que el país requiere de una estructura procesal legal que modernice el sistema jurídico de aplicación de la ley comercial con relación al título de crédito llamado factura cambiaria, creando en consecuencia las condiciones que racionalicen,

agilicen y faciliten los procedimientos aplicables a la solución de litigios, que con los mecanismos existentes que datan desde hace tiempo, no es posible resolverlos pronta y eficazmente. Y es que la legislación sobre la materia no sólo es muy antigua y arcaica, sino difusa e imprecisa, pero fundamentalmente ignorada, cuando se trata de una aplicación a casos concretos, de manera que la nueva ley pretende además de la modernización del sistema, unificar sus conceptos y términos.

En este sentido se requiere, por último y tomando en consideración los principios propios del derecho mercantil de buena fe, verdad sabida, toda prestación se presume onerosa, y la intención de lucro, es importante actualizar nuestra ley mercantil en el sentido de: a) Incluir de certeza jurídica, y constituir a la copia de la factura cambiaria como un título de crédito anexo al original de la factura cambiaria por la no devolución de la misma. b) Aceptar como título ejecutivo a la contraseña de pago por ser un documento que ha tomado fuerza por ser utilizado en las relaciones comerciales y que es entregado por el propio principal obligado como un pago a futuro. C) Que se indique en la misma el plazo para que la factura cambiaria sea devuelta, y en caso de no hacerlo sea citado al juzgado correspondiente para que indique su negativa a la misma, para llenar a la existente, de la sencillez y simplificación de los procedimientos, con la consiguiente economía del tiempo, energía, recursos económicos y patrimoniales para el sistema judicial de justicia.

La iniciativa se concreta en el siguiente proyecto de ley:

DECRETO NÚMERO 0000-00

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del estado promover el desarrollo económico de la nación, y tomando en cuenta las características del derecho mercantil de ser: poco formalista, inspira rapidez, adaptable, internacional, facilita seguridad, es necesario que se creen normas que contribuyan con la finalidad de la misma.

CONSIDERANDO:

Que el título de crédito llamado factura cambiaria, ha tenido gran relevancia en nuestro país por ser utilizado a gran escala por nuestros comerciantes, en virtud de la intensificación de relaciones comerciales, por llevar a cabo dos funciones como título de crédito y contrato de compra-venta, se ha convertido en herramienta esencial para varios comerciantes individuales y jurídicos, en sus relaciones comerciales.

CONSIDERANDO:

Que los comerciantes son base fundamental de la economía guatemalteca, es necesario brindarles protección tanto a los comerciantes en la utilización de la factura cambiaria, creando parámetros para la correcta aplicación, uso y ejecución de la misma.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

El siguiente:

REGLAMENTO INTERNO ESPECIAL DE FACTURA CAMBIARIA, RECIBO
O AVISO DE RECEPCIÓN, Y CONTRASEÑA DE PAGO

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación. Se crea el presente reglamento para el efectivo y eficaz cumplimiento de los conflictos surgidos en el derecho comercial, con relación a la ejecución del derecho que incorpora la factura cambiaria al no ser de vuelta por el deudor.

Artículo 2: Se adiciona al Artículo 591 del Decreto 2-70 del Congreso de la República, lo siguiente:

Artículo 591 "A": Factura cambiaria. La factura cambiaria puede ser emitida para compraventa de mercancías y prestación de servicios, por ser un título valor que incorpora un derecho de crédito.

Artículo 3: Se adiciona al Artículo 594 del Decreto 2-70 del Congreso de la Republica, lo siguiente:

Artículo 594 "A": Otros Requisitos: Además de los requisitos que establece el Artículo 386, la factura cambiaria deberá contener.

1º. El número de orden, del título librado.

2º. El nombre y domicilio del comprador.

3º. La denominación y características principales de las mercaderías vendidas.

4º. El precio unitario y el precio total de las mismas.

5º. Las prestaciones y derechos que incorpora, entre otros: el plazo para su pago, intereses por falta de pago.

6º. Lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos.

La omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriores, no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título de crédito.

La falta de plazo o de fecha de pago, intereses estipulados en el numeral 6º. De este artículo, se presumirá que ha sido emitido a 30 días plazo de la fecha de emisión, causando un interés equivalente al preponderado y aprobado por el congreso a los bancos del sistema.

Artículo 4: Recibo de entrega o aviso de recepción de la factura cambiaria: Si el vendedor enviase la factura cambiaria al comprador o adquiriente del servicio, por correo certificado con aviso de recepción o cualquier medio, el comprador está obligado a firmar el recibo de entrega, y no tiene valor cambiario alguno, pero constituirá prueba de la recepción de las facturas cambiarias por parte del comprador o adquiriente de los

servicios, el monto de las facturas entregadas y el nombre, empleo o cargo de la persona que facultad para recibirlas y la firma autógrafa de dicha persona.

La firma del receptor de la factura cambiaria, se presume auténtica a menos de probarse por el comprador o adquirente de los servicios, que la firma es falsa o que la persona suscriptora, en la fecha que consta en el recibo o aviso, no trabaja a sus órdenes.

Artículo 5. De la no devolución de la factura cambiaria. En caso que el comprador o adquirente no devuelvan al vendedor o prestador la factura cambiaria aceptada dentro del plazo establecido en el Artículo 599 del Decreto 2-70 del Congreso de la republica, o manifieste por parte del comprador o adquirente alguna causal para negar su aceptación, el tenedor del recibo o aviso de recepción podrá acudir al juez correspondiente, para que en audiencia señalada, se cite al comprador o adquirente, requiriéndole la presentación de las facturas aceptadas o manifieste su razón para negar la aceptación.

En caso de que la factura no sea presentada, no se justifique la falta de aceptación, o no concurra el comprador o adquirente, se levantará acta en la cual se haga constar tales circunstancias, consignando el monto de lo adeudado en tales facturas al vendedor o prestador de servicios, monto al que deberá aumentarse los intereses, y costas procesales. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva contra el comprador adquirente de los servicios.

Artículo 6. Se adiciona al Artículo 600 del Decreto 2-70 del Congreso de la Republica, lo siguiente

Artículo 600. Negativa a aceptar: El comprador podrá negarse a aceptar la factura:

1º. En caso de avería, extravió o no recibo de las mercaderías cuando no son trasportadas por su cuenta o riesgo.

2º. Si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de la mercadería.

3º. Si no contiene el negocio jurídico convenido.

4º. Por omisión de cualquiera de los requisitos que dan a la factura cambiaria su calidad de título de crédito.

Para que el comprador pueda negarse a aceptar la factura cambiaria debe hacerlo dentro del plazo de 48 horas, en días hábiles en caso del numeral 1º. Y en un plazo de 4 días hábiles si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercancías o de los servicios prestados.

Artículo 7. De la firma de aceptación de la factura cambiaria, recibo de entrega o aviso de recepción. Se tiene por aceptada la factura cambiaria, el recibo de entrega o aviso de recepción, por parte del comprador cuando el que firma o signa los mismos, actúa o se encuentra bajo las órdenes directas de éste ya sea por ser representante, administrador, dependiente y cualquier otro. Así como cualquier pariente del comprador que acepta la misma. Salvo prueba en contrario.

El comprador puede recurrir ante juez competente para citar al acreedor cuando tenga pruebas fehacientes, de que en ningún momento ha solicitado la prestación de los

servicios de éste, o ha obtenido mercadería alguna, siempre y cuando no haya sido requerido de pago dentro de un proceso ya establecido o notificado del mismo.

Caerá en multa establecida a criterio del juez competente de acuerdo al monto de lo reclamado, el que en perjuicio de un acreedor, haga uso del procedimiento antes establecido sin justa causa, con tal de evadir su obligación.

Artículo 8. De la copia de la factura cambiaria. La copia de la factura cambiaria, es el documento que reproduce fiel la factura cambiaria original, y que la misma constituya título de crédito, al no ser devuelto el original por el comprador o adquirente del servicio.

Y que incorpora el derecho literal y autónomo de su original respectivo.

Puede ser ejecutada siempre y cuando exista el riesgo de que por el procedimiento establecido en el Artículo 5 del presente reglamento, el obligado se oculte o dilapide los bienes que garantizan la misma.

Artículo 9. De la contraseña de pago. La contraseña de pago es aquel título de crédito que entra a circulación en el tráfico mercantil, en virtud de la subrogación por la entrega de un título de crédito: factura cambiaria, factura, sustituyéndose así el derecho que incorpora el título de crédito por el cual se cambia.

La contraseña de pago debe ser librada por una empresa mercantil o establecimiento legalmente constituido en el Registro Mercantil General de la República. Y que constituye una obligación de pago a futuro, al ser presentada la misma al librador para su pago.

La contraseña de pago, es el título de crédito por medio del cual una persona individual o jurídica la extiende, y puede entregar a otra en concepto de recepción del producto adquirido por compra realizada, por medio de factura simple o factura cambiaria, para un pago a futuro.

Artículo 10. Requisitos de la contraseña de pago. Solo producirá efectos como contraseña de pago, el documento que llene los siguientes requisitos:

1º. Nombre del título que se trate.

2º. Número de orden del título librado.

3º. Lugar y fecha de su creación.

4º. Nombre y domicilio del vendedor.

5º. Denominación del documento, número de orden, fecha de emisión, y cantidad a pagar.

6º. Lugar y fecha del cumplimiento o ejercicio de tal derecho.

7º. Firma de quien lo crea. (empleado o representado aparente)

La omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriores, solo dará lugar a que dicho documentos sirva exclusivamente como recibo o aviso de recepción de la misma.

Artículo 11. De la negativa de pago. Al ser presentada la contraseña de pago, para su efectivo pago dentro del plazo indicado en la misma, ésta constituye título ejecutivo para solicitar el cumplimiento del derecho que incorpora, ante el tribunal correspondiente.

Artículo 12. El presente reglamento interno especial de factura cambiaria, recibo o aviso de recepción y contraseña de pago. Tienen carácter de ser especial e interno, ya que el mismo prevalecerá sobre cualquier ley de carácter general o especial que la contraríe, de igual manera que lo no previsto en cualquier otro sistema tecnológico apropiado.

Artículo 13: El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los del día del mes de del año 200.

DIPUTADOS PONENTES:

Lic.

Lic.

Lic.

4.4.1. Objetivo

El objetivo del presente trabajo es dar a conocer el problema suscitado en la utilización del título de crédito llamado factura cambiaria, así como en la utilización de las

contraseñas de pago, avisos de recepción que es utilizado en el tráfico comercial por nuestros comerciantes guatemaltecos.

4.4.2 Aplicación

La aplicación se llevaría a cabo a través de la reforma del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 de la República de Guatemala, o la creación del reglamento interno especial de factura cambiaria, recibo o aviso de recepción y contraseña de pago. En la Republica de Guatemala.

CONCLUSIONES

1. La investigación fue realizada en virtud del grave problema, que surge con relación a la mala práctica comercial de no entregar la factura cambiaria, con la aceptación correspondiente y en su lugar hacen entrega de una contraseña de pago a futuro, que no llenan con los requisitos que la ley comercial exige para ser un título de crédito o bien constancia de recepción de la misma
2. Se establece que existe mala fe, para con los empresarios con relación a las personas que solicitan sus servicios y a la forma de pago de los mismos, a través del título de crédito llamado factura cambiaria, instrumento que utilizan en sus relaciones comerciales, por ser el título que más se adecua a sus necesidades.
3. Si bien es cierto que Guatemala, ha contado con el privilegio de contar con una legislación comercial, la misma cuenta con lagunas legales que a lo largo del tiempo se han venido dando. Debido al incremento de las relaciones personales y comerciales de la sociedad guatemalteca, causando con esto que las legislaciones de diversas materias dejen desprotegido las garantías que las leyes regulan.

4. Guatemala ha tenido el privilegio de contar con una regulación adecuada con relación a la factura cambiaria, pero la misma ha sido insuficiente y obsoleta. Tal y como se pudo observar en el presente trabajo y en la legislación comparada, existen países que hasta hace poco cuentan con legislación pertinente al caso, pero que las mismas han tocado temas de suma importancia, en este caso me refiero a resolver el problema que surge con la factura cambiaria.

5. Es importante tomar en cuenta que otro de los problemas surgidos a lo largo del presente trabajo, es la duplicidad de los títulos ejecutivos, cuando el comerciante no cuenta con la factura cambiaria original, refiriéndome en este caso a las actas notariales de saldo contable, existiendo con esto una duplicidad de las obligaciones insertas en los títulos de crédito (factura cambiaria).

RECOMENDACIONES

1. Es indispensable que el legislativo, tome en consideración que no habrá una ley perfecta, pero se puede mejorar o tratar de hacer que las ya existentes se complementen, y se ajusten a las necesidades que la legislación de nuestro país.

2. Es necesario que el congreso realice un estudio con relación a la pérdida del derecho y la inexistencia de preceptos legales que le den vida jurídica a una copia de factura cambiaria por la no aceptación ni devolución de la misma, para promover una ley que regule la forma en que debe utilizarse una factura cambiaria.

3. Para mejorar la utilización de la factura cambiaria, la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe presentar una iniciativa de ley, para que se cree un reglamento interno especial de factura cambiaria, recibo o aviso de recepción y contraseña de pago, o bien se reforme el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, para la mejor utilización de la factura cambiaria.

ANEXO

Actos o acto: Jurídico. m. Der. Hecho voluntario que crea modifica o extingue relaciones de derecho, conforme a este. Manifestación de voluntad o de fuerza. || Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana. || Hecho o acción, como simple resultado de un movimiento.

A cierto tiempo fecha: A días o meses fecha. Fórmula usual en las letras de cambio para indicar que el pago debe ser efectuado a tantos días o meses como se concrete, contados desde la fecha en que el documento de crédito haya sido librado. Los plazos empiezan a contarse a partir de las doce de la media noche del día del libramiento y termina a las doce de la noche de la fecha del vencimiento.

A cierto tiempo vista: A días o a meses vista. En las letras de cambio giradas con esta fórmula se entiende que se deja pendiente de la voluntad del tenedor la determinación del vencimiento del documento. Cuando el tenedor fija el vencimiento, el término corre desde el día siguiente al de la aceptación o el protesto por falta de ella.

A la vista: o presentación, Con esta frase se quiere decir que el documento de crédito (letra o pagaré) tiene que ser pagado en el momento de su presentación cualquiera sea el mismo, sin quedar subordinado al cumplimiento de un plazo prefijado.

Bien de cambio: Es aquel bien que tiene la característica de tener un valor para ser reemplazado por uno de mayor o menor valor.

Beneficiario: Dicho de una persona: que resulta favorecida por algo. denominarse así a la persona en cuyo favor se ha contratado un seguro que cubre un riesgo determinado. (v. Asegurado).

Buena fe: convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo. El concepto tiene extraordinaria importancia en materia contractual y de derechos reales (propiedad, posesión, servidumbres, etc.), así como también en materia de prescripción. (v. justo título).

Cabildear: Gestionar una actividad y maña para ganar voluntades de un cuerpo colegiado o corporación. (De cabildo). intr. Gestionar con actividad y maña para ganar voluntades en un cuerpo colegiado o corporación

Certeza jurídica: Clara, segura y firme convicción de la verdad en un hecho concreto conocido por la ley. Ausencia de dudas sobre un hecho o cosa plasmada en ley. Convencimiento que adquiere el juzgador por lo resultante de autos; y que se traduce en la apreciación que hace de las pruebas.

Circulación: Del lat. (circulatĭo, -ōnis). f. Acción de circular. || 2. Econ. Movimiento de los productos, monedas, signos de crédito y, en general, de la riqueza.

Curul: Nombre que se le da al asiento o lugar que ocupa un diputado dentro del hemiciclo parlamentario. Del lat. (curūlis). f. Col., Ecuad., El Salv., Méx. y Perú. escaño (asiento de los parlamentarios).

Crédito: En comercio y finanzas, término utilizado para referirse a las transacciones que implican una transferencia de dinero que debe devolverse transcurrido cierto tiempo. Por tanto, el que transfiere el dinero se convierte en acreedor y el que lo recibe en deudor; los términos crédito y deuda reflejan pues una misma transacción desde dos puntos de vista contrapuestos. (Del lat. credĭtum). m. Cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar. || 2. Apoyo, abono, comprobación

Comercio: Del lat. (commercĭum). m. Negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. || 2. Tienda, almacén, establecimiento comercial.

Decreto: Del lat. (decrētum). m. Decisión de un gobernante o de una autoridad, o de un tribunal o juez, sobre la materia o negocio en que tengan competencia. || 2. Constitución que ordena o forma el Papa consultando a los cardenales. de urgencia. m. decreto ley promulgado por razones de urgencia. || ~ ley. m. Disposición de carácter legislativo que,

sin ser sometida al órgano adecuado, se promulga por el poder ejecutivo, en virtud de alguna excepción circunstancial o permanente, previamente determinada.

Depurar: Someter a un funcionario a un expediente para sancionar su conducta política.

Dictamen: Opinión o juicio que se emite sobre una cosa.

Discusión: Del lat. (discussio, -ōnis). f. Acción y efecto de discutir. || 2. Análisis o comparación de los resultados de una investigación, a la luz de otros existentes o posibles

Duplicidad: (Del lat. duplicitas, -ātis). f. Doblez, falsedad. || 2. Cualidad de dúplice (doble).

Esquema: organización del contenido de una obra en partes, componiendo un texto o figura gráfica y visualmente sencilla que deja claro las relaciones que hay establecidas en dicha obra. Se puede hacer un esquema de un libro, de un cuadro, de un informe, de una teoría o de cualquier otra cosa.

Hemiciclo Parlamentario: Espacio central del salón de sesiones del Congreso de los diputados. Conjunto de varias cosas dispuestas en semicírculo; como graderías, cadenas de montañas etc.

Incorporal : (Del lat. incorporālis). adj. incorpóreo. || 2. Impalpable, que no se puede tocar.

Ley: (Del lat. lex, legis). f. Regla y norma constante e invariable de las cosas, nacida de la causa primera o de las cualidades y condiciones de las mismas. || 2. Cada una de las relaciones existentes entre los diversos elementos que intervienen en un fenómeno. || 3. Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. || 4. En el régimen constitucional, disposición votada por las Cortes y sancionada por el jefe del Estado. || 5. Religión, culto a la divinidad

Mala fe: Malicia o temeridad con que se hace una cosa o se posee o detenta algún bien. Posición atribuible a quien formula una pretensión que sabe carente de fundamento o a quien realiza un acto sabiendo que es delictuoso o cuasi-delictuoso o que contiene vicios en su título.

Moción privilegiada: Consiste en la eliminación de la segunda lectura material de un proyecto de ley. Pasando inmediatamente a su discusión total.

Nación: (Del lat. *natĭo*, *-ōnis*). f. Conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno. || 2. Territorio de ese país. || 3. Conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.

Operaciones: operación. (Del lat. *operatĭo*, *-ōnis*). f. Acción y efecto de operar. || 2. Ejecución de algo. || 3. Com. Negociación o contrato sobre valores o mercaderías. Operación de bolsa, de descuento. || 4. Mat. Conjunto de reglas que permiten, partiendo de una o varias cantidades o expresiones, llamadas datos, obtener otras cantidades o expresiones llamadas resultados. || ~ cesárea. f. Med. La que se hace abriendo la matriz para extraer el feto. □ V. base de operaciones, diario de operaciones, sala de operaciones

Pleno: (Del lat. *plenus*). adj. Completo, lleno. || 2. Dicho de un momento: Culminante o central. Juan está en plenos exámenes. Era pleno verano. || 3. Se dice de la parte central de algo. La bala le hirió en pleno pecho. || 4. coloq. Ecuad. estupendo. || 5. m. Reunión o junta general de una corporación. || 6. En los juegos de azar, acierto de todos los resultados. || 7. f. P. Rico. Canto y baile popular de ritmo afroantillano. || en

pleno. loc. adj. Entero, con todos los miembros de la colectividad que se expresa. El ayuntamiento en pleno. □ V. dedicación ~, dominio ~, ~ cimbra, sede ~.

Préstamo: m. Acción y efecto de prestar (□ entregar algo a alguien para que lo devuelva). El préstamo de libros se realiza por las tardes. || 2. Cantidad de dinero que se solicita, generalmente a una institución financiera, con la obligación de devolverlo con un interés.

Prescripción: Del lat. praescriptio, -ōnis). f. Acción y efecto de prescribir. || 2. ant. Introducción, proemio o epígrafe con que se empieza una obra o escrito.

Proemio: (lat. Proemium.) m. Prólogo.

Prórroga: f. Continuación de algo por un tiempo determinado. || 2. Plazo por el cual se continúa o prorroga algo. || 3. Dep. Período suplementario de juego, de diferente duración según los deportes, que se añade al tiempo establecido cuando existe un empate. || 4. Mil. Aplazamiento del servicio militar que se concede, de acuerdo a la legislación vigente, a los llamados a este servicio.

Pymes: Siglas de pequeñas y medianas empresas. Se consideran pequeñas empresas aquellas que tienen menos de 20 trabajadores y medianas las que tienen entre 20 y 50

empleados aunque, como es natural, esta definición es susceptible de variar en función de los distintos contextos económicos e históricos.

Reglamento: Colección ordenada de reglas o preceptos, que por la autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio.

Reposición: (Del lat. *repositio*, -ōnis). f. Acción y efecto de reponer o reponerse.

Representantes: Del ant. part. act. de representar). adj. Que representa. || 2. com. Persona que representa a un ausente, cuerpo o comunidad. || 3. Persona que promueve y concierta la venta de los productos de una casa comercial, debidamente autorizada por esta. || 4. Persona que gestiona los contratos y asuntos profesionales a actores, artistas de todas clases, compañías teatrales, etc. || 5. Actor o actriz de teatro.

Sanción: Acto solemne por el jefe de Estado o presidente, confirma una ley o estatuto. Autorización o aprobación que se da a cualquier acto, uso o costumbre. O pena que la ley establece para el que la infringe.

Trámite: (Del lat. trames, -ītis, camino, medio). m. Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra. || 2. Cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión

Transmitir: (Del lat. transmittĕre). tr. Trasladar, transferir. || 2. Dicho de una emisora de radio o de televisión: Difundir noticias, programas de música, espectáculos, etc. U. t. c. intr. || 3. Hacer llegar a alguien mensajes o noticias. || 4. Comunicar a otras personas enfermedades o estados de ánimo. || 5. Conducir o ser el medio a través del cual se pasan las vibraciones o radiaciones. || 6. En una máquina, comunicar el movimiento de una pieza a otra. U. t. c. prnl. || 7. Der. Enajenar, ceder o dejar a alguien un derecho u otra cosa.

Tomador: adj. Que toma. U. t. c. s. || 2. Ratero que hurta de los bolsillos. || 3. Cineg. Dicho de un perro: Que cobra o toma la caza. U. t. c. s. || 4. Am. Aficionado a la bebida. || 5. m. y f. Der. Persona a la orden de quien se gira una letra de cambio. || 6. Der. En el contrato de seguro, persona que contrata el seguro con la entidad aseguradora. || 7. m. Mar. Trenza de filástica, larga, con que se aferran las velas. || tomador del dos. m. Ladrón que roba valiéndose de los dedos. □ V. perro ~.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario: Derecho Procesal Civil de Guatemala, Tomo III, Vol. 1º. Edit. Talleres de Unión Tipográfica; Guatemala, C.A. 1982.

ALEJOS CÁMBARA, Roberto: Como Presentar Proyectos de Ley, Edit. Fondo de Desarrollo Democrático del Centro Canadiense de Estudio y de cooperación Internacional, Multigraf, Guatemala, C.A. 2000.

BRAÑAS, Alfonso: Manual de derecho civil, parte 3, UXXXXX

CHACON CORADO, Mauro Roderico: El Juicio Ejecutivo Cambiario, Sexta edición, Edit. Magna Terra, Guatemala, C.A. 2002.

GUTIÉRREZ ARAGON, Carlos Humberto. Recuperación y análisis de la cartera crediticia en una empresa comercial de productos no comestibles de consumo masivo. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Económicas. 2005.

MELÉNDEZ MARROQUÍN, Jorge Lisandro. Obligación de Publicar en el Diario Oficial los Reglamentos aprobados en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciencias Jurídicas y Sociales. 2005.

OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial elias S.R.L. Viamonte 1730 – piso 1º. Buenos Aires, Argentina. 1981.

RODRÍGUEZ VELASQUEZ DE VILLATORO, Hilda Violeta: Lecturas Seleccionadas, Edit. Estudiantil Fenix, Guatemala, C.A. 2002.

VILLEGAS LARA, René Arturo: Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo II, 4º. Edición, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986. (vigente)

Código Civil, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto 106, 1064. (vigente)

Código Procesal Civil y Mercantil, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964. (vigente)

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 y sus reformas Dto. 64-90. (vigente)

Código de Comercio de Guatemala y sus reformas Decreto 2-70 del Congreso de la República, Enrique A. Claverie Delgado presidente, Guatemala 09 abril 1970 (vigente).

Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Decreto 325 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala 1947.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala 1994.